

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 081

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo el nuevo requerimiento del demandado atinente al desarchivo del expediente de Alimentos de la referencia y que a su turno se dé la terminación del mismo por cuanto su hijo Ever Yeison Cardeñas Rolón, cumplió los 25 años y se encuentra laborando, petición recibida por intermedio de la Coordinadora de Archivo General Sra. Yamile Alicia Corredor Urbina y revisada la presente demanda, se advierte que lo pedido ya fue atendido en auto 473 del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>, mismo en que se resolvió **EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** a JOSE EVER CARDENAS ARANDA, identificado con la C.C 13.689.380. Luego no es prudente emitir nuevo pronunciamiento al respecto.
2. Ahora bien, la segunda pretensión del demandado en su misiva es que se elimine de manera definitiva del sistema de registro siglo XXI, para no aparezca el proceso en reportes o pantalla del sistema judicial. Petición esta que también fue resuelto en auto antes reseñado en el que se le informó al peticionario lo siguiente:  
  
*“Los procesos judiciales se registran en el SISTEMA SIGLO XXI, bajo un numero de radicación por medio del cual se ofrece la publicidad debida a los involucrados, de las actuaciones que se adelantan al interior de cada asunto, **registro que no puede suprimirse en razón a que el litigio culmine...**”.*
3. Así las cosas, no es procedente acceder a lo pretendido en el sentido que de ninguna manera se podrían eliminar los registros de las actuaciones surtidas al interior de un proceso que aquí cursó y terminó con sentencia judicial y posteriormente con exoneración de cuota de alimentos al demandado, dado

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002 del expediente digital.

que dichos registros del siglo XXI hacen parte de la publicidad que se da a las actuaciones generadas al interior de un proceso.

4. Por intermedio de la **AUXILIAR JUDICIAL** remítase copia de la presente providencia y del auto N° 473 del 24 de marzo de 2021 al señor **JOSE EVER CARDENAS ARANDA**, a la siguiente dirección electrónica: [jcardas@gmail.com](mailto:jcardas@gmail.com). Dejar constancia del envío en el expediente.
5. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
6. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
7. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**

Secretaria

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001311000220030025100  
Demandante. DYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS  
Demandado. JOSE ANTONIO POSADA PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 107

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Teniendo en cuenta el auto No 2116 del 7 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, mediante correo electrónico del **13 de enero de 2022**<sup>2</sup>, aporó certificación de la Cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a fin de que la cuota alimentaria y primas a cargo del demandado sean consignadas en dicha cuenta.

Dado a lo anterior, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o Personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, comunicación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que procedan a consignar las cuotas descontadas a JOSE ANTONIO POSADA PEREZ., identificado con C.C. No 8787994, en favor de su hija DYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS, a la siguiente cuenta bancaria,

**Cuenta de ahorros No. 4-510-10-21444-2 del Banco Agrario de Colombia**  
**Titular: SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, C.C. No. 60.353.381 de Cúcuta.**

Comunicación a la que se acompañaran: certificación bancaria.

**II. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

<sup>1</sup> Consecutivo 035 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 039 y 040 del expediente digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220030025100

Demandante. DYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS

Demandado. JOSE ANTONIO POSADA PEREZ

III. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

IV. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, a través del correo electrónico: [san\\_p.c@hotmail.com](mailto:san_p.c@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 049

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. En sendas solicitudes, la señora ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ MELO, ha solicitado a este despacho judicial se proceda a realizar el *cambio de pagador*, por cuanto en esta oportunidad quien tiene la responsabilidad de realizar los descuentos es la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional – CASUR, ya que el señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA se encuentra pensionado como miembro de la Policía Nacional.

2. En igual sentido, el demandado en correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 manifestó lo siguiente:

*1. De que se elabore una MEDIDA CAUTELAR dirigida a CASUR (caja de sueldo de retiro de la policía nacional) teniendo en cuenta que es esta entidad es la encargada de generar los pagos mensuales desde el mes de agosto ya que para el día 03 de agosto del presente año deje de ser miembro activo de la policía nacional según resolución 4731 la cual se anexa, por tal motivo **se me siga realizando el descuento de la cuota alimentaria correspondiente según RADICADO 20110070400 demandante ANGELA MARIA BENAVIDEZ MELO** y posteriormente este documento se enviado al siguiente correo [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co) para que se genere la trazabilidad y se efectúen el descuento por nómina.*

3. Revisado el presente proceso, se evidencia que en efecto **CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA**, adquirió el status de pensionado mediante Resolución 4731 del 16 de julio de 2021, con efectos fiscales a partir del mes de agosto, por lo que a partir de dicha data la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional – CASUR debía realizar los descuentos de la cuota de alimentos fijada en este proceso.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin que informen **por qué no continuaron realizando los descuentos por concepto de cuota alimentaria**, después de habersele otorgado “asignación de retiro” al señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.000, a pesar que el mismo se venía haciendo cuando era miembro activo de la Policía Nacional, en razón a las medidas

adoptadas para el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor del niño Juan José Piña Benavidez.

**SEGUNDO. REITERAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, lo siguiente:

i) En este despacho cursa proceso con radicado 54001311000220110070400, en el que figura como demandante ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ MELO y demandado CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA, mediante el que se pretendía la fijación de cuota alimentaria a favor de **JUAN JOSÉ PIÑA BENAVIDEZ**, hijo del demandado, nacido el 15 de mayo de 2006.

ii) En audiencia del 24 de abril de 2012, este despacho aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto señores ÁNGELA MARIA BENAVIDEZ MELO, y el señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, en el sentido de que el obligado se compromete a suministrar lo correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley. Igualmente se compromete a suministrar el 40% de primas legales y extralegales, cesantías, sumas estas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad. **Estas consignaciones se harán en forma directa, en calidad de DESCUENTO DIRECTO**”.*

Esta decisión fue comunicada al pagador mediante oficio No. 1160 del 27 de abril de 2012.

ii) Posteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, disminuyó la cuota alimentaria en sentencia proferida en audiencia del 6 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

*“TERCERO :Disponer para efecto del pago de la cuota alimentaria, oficiar al pagador de la Policía nacional, para que efectúe las respectivas modificaciones y deducciones y consigne las cuotas en el equivalente al 25% a orden de este juzgado para el pago a la demandante señora ADRIANA ORTIZ TOVAR como representante legal del menor CRISTIAN ALEJANDRO PIÑA TOVAR, **y continúe consignando como se viene haciendo al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad la suma modificada, es decir el 25% del sueldo y prestaciones referidas, a favor de la señora ÁNGELA MARIA BENAVIDEZ MELO, como representante legal del menor JUAN JOSÉ PIÑA BENAVIDEZ**”.*

iii) Finalmente, mediante providencia del 27 de julio de 2016, la cuota alimentaria se redujo el 16.6% de lo devengado mensualmente previas deducciones de Ley, y en igual proporción de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales, lo que fue comunicado al Pagador de la Policía, mediante oficio No. 2.875 del 3 de agosto de 2016.

**TERCERO. CONSECUENTE** con lo anterior, **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR** que continúe realizando los descuentos por concepto de cuota de alimentos a favor del niño **JUAN JOSÉ PIÑA**

BENAVIDEZ, representado legalmente por su progenitora Ángela María Benavidez, en los términos indicados en la última decisión del **27 de julio de 2016**.

Por secretaría remitir oficio a la COORDINADORA GRUPO EMBARGO DE NÓMINA Y EMBARGOS –CASUR, Martha Patricia Quintero Monsalve, o quien haga sus veces, al correo electrónico [embargo@casur.gov.co](mailto:embargo@casur.gov.co), con el fin que tome atenta nota de lo aquí expuesto y continúe realizando el descuento del **16.6%** de lo devengado mensualmente por el señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA, como “*asignación mensual de retiro*”, realizando la consignación directamente en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA No. 0570066370025869 a nombre de **ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ**, identificada con cédula 38.666.394, representante legal del niño **JUAN JOSÉ PIÑA BENAVIDEZ**.

El cumplimiento de esta decisión debe acreditarlo en el término máximo de diez (10) días, so pena de iniciar desacato por su incumplimiento.

2. Por otra parte, frente a la petición de desembargo de las cesantías del señor CARLOS JULIO PIÑA GARCÍA, se remite al peticionario a lo ya resuelto en providencia No. 1005 del 3 de junio de 2021.

3. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Concomitante con la notificación por estados, remitir copia de esta decisión al correo electrónico reportado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 064

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se tiene que, el extremo demandado allegó a las presentes diligencias *Acta de Conciliación No. 1822552* de fecha 17 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, a través de la cual se acordó:

*"Una vez discutidas las diferentes formulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:*

*A. PATRIA POTESTAD: Corresponde a ambos padres su ejercicio.*

*B. CUSTODIA Y CUIDADO: Lo tendrá el señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO quien asume toda la responsabilidad para lograr el bienestar general de su hijo JUAN JOSÉ MOLINA MARTINEZ.*

*C. ALIMENTOS: La señora DIANA MILENA MARTINEZ REY madre del menor JUAN JOSÉ MOLINA MARTINEZ, se compromete a suministrar el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales, para alimentos del menor, cancelados los días diecisiete (17) de cada mes, iniciando el día 17 de enero del año 2022 a las 17:00 horas, dineros serán consignados a la cuenta de ahorro No. 08819506371 de Bancolombia a nombre de la señora JUAN GABRIEL MOLINA GALLO.*

*D. PRIMAS: La señora DIANA MILENA MARTINEZ REY, suministrará en los meses de julio de cada anualidad una muda de ropa y en los meses de diciembre de cada anualidad una muda de ropa completa para vestuario de la menor (...)" SIC*

Con lo anterior, el extremo pasivo pretende la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares causadas en la presente el caso de marras, así como la entrega de las cesantías que se encuentren depositadas y descontadas por parte de este proceso a cargo del señor Juan Gabriel Molina Gallo.

En este sentido, teniendo en cuenta la voluntad de los señores **DIANA MILENA MARTINEZ REY** y **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, suscrito dentro del Acta de Conciliación No. 1822552 del 17 de diciembre de 2021, estima procedente el despacho acceder a la solicitud de terminación del presente proceso de alimentos.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo, levantando las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

<sup>1</sup> Consecutivo 016. Expediente Digital.

Rad. 54001311000220130069900

Proceso: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. DIANA MILENA MARTINEZ REY

Demandado. JUAN GABRIEL MOLINA GALLO

## RESUELVE.

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que aquí cursa con radicado **54001311000220130069900**, **POR MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida de “*descuento directo y voluntario*” del 35% del salario y primas devengadas por **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con C.C. No. 88.245.070, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, que fue decretada en providencia emitida el 12 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio 658<sup>2</sup>.

**TERCERO. LEVANTAR** el embargo del 35% de las cesantía de **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con C.C. No. 88.245.070, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, medida que fue decretada en providencia emitida el 12 de marzo de 2014 y comunicada a través de oficio 658<sup>3</sup>.

**CUARTO.** Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la Policía Nacional y a CAJA HONOR, dando cuenta la terminación del proceso que aquí se causa, remitiéndose copia de lo que aquí se resuelve con el fin de materializar la cancelación de las medidas cautelares.

**QUINTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 60. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 001. Fl. 60. Expediente Digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

Rad. 54001311000220140057100

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Demandante. LIZ ANDREINA GONZALEZ JIMENES en representación del menor S.TORRES GONZALEZ

Demandado. YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por acuerdo entre las partes. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 21 de enero de 2022.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 78

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora LIZ ANDREINA GONZALEZ JIMENEZ, en favor del menor S.T.G. la misma encaminada a la fijación de cuota alimentaria en favor del menor y a cargo del señor YEINER ALEXANDER TORRE ROMERO.

2. La demandante –representante del menor alimentario- solicitó en memorial inserto *-a los consecutivos 002 al 006 del expediente digital-* la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo con el demandado, para lo cual inicialmente requirió el desarchivo del expediente. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 312 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1 En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa por acuerdo conciliatorio entre las partes y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

3. Atendiendo que se encuentran algunos depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado y de los que las partes no informaron a quien deben ser entregados, **se dará traslado de la consulta de Depósitos realizada por la Secretaria para que las partes se pronuncien de manera conjunta sobre el destino de los mismos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso **DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001311000220140057100, POR ACUERDO** entre las partes, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto fechado 16 de diciembre de 2014<sup>1</sup>.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** al Pagador del Ejército Nacional, para que se levante el embargo que recae sobre el salario devengado por el señor **YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.463, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

**CUARTO. Se DISPONE REQUERIR a los señores YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.463 y a la señora **LIZ ANDREINA GONZALEZ JIMENEZ**, identificada con la C.C. 1.090.387.932, para que informen de manera conjunta a cuál de las partes corresponden los títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. **REMITASE** copia de la consulta de Depósitos Judiciales inserta *al consecutivo 008 del expediente digital.*

**QUINTO. Se ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001 expediente principal digital –folios 65-70 cuaderno principal.

Rad. 54001311000220140057100

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Demandante. LIZ ANDREINA GONZALEZ JIMENES en representación del menor S.TORRES GONZALEZ

Demandado. YEINER ALEXANDER TORRES ROMERO

**SEPTIMO.** En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 048

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso, el despacho:

DISPONE

**PRIMERO. REQUERIR** a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJA HONOR, en los términos indicados en el numeral segundo del auto No. 2148 del 14 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.** Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar el respectivo oficio.

(...)

**TERCERO.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 106

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. La Dirección de Procesos Jurídicos –PROTECCIÓN SA-, mediante correo electrónico del **11 de enero de 2022**<sup>1</sup>, consignó en parte importante:

*“(…) Al respecto, me permito informar que, **el numero de cuenta bancaria es Cuenta Corriente N° 001-900862-31 de Bancolombia**, adjuntamos la respectiva certificación. Agradecemos al Despacho que cuando se genere el pago respectivo se sirva remitir el soporte al correo electrónico [gladis.berrio@proteccion.com.co](mailto:gladis.berrio@proteccion.com.co) con el fin de poder conciliar los dineros y acreditarlos en la cuenta del afiliado. (...)”*

Dado lo anterior, se Dispone de manera **INMEDIATA** devolver las sumas de dinero correspondientes a concepto de CESANTIAS, al Fondo de Cesantías Protección entidad consignante, con el fin de que éste, sea depositado a la cuenta individual de SENEN GARCIA SANDOVAL, identificado con C.C. No.88.216.331, considerando los datos aportados por la entidad.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

<sup>1</sup> Consecutivo 049 del expediente digital

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220160012000  
Demandante. DJGA representada por MARGO DAMARES AMAYA QUINTERO  
Demandado. SENEN GARCIA SANDOVAL

4. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SENEN GARCIA SANDOVAL, a través del correo electrónico: [senengarcia539@gmail.com](mailto:senengarcia539@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 058

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

i) **CARLOS AGUSTO TORRES PEÑALOZA**, demandado, informó que a través de Resolución de fecha 06 de septiembre de 2021 se ordenó a su favor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del aquí demandado, *con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>*, por lo que no se continuó descontando la cuota alimentaria y en consecuencia procedió a consignarla directamente a la cuenta de la señora DINA RAQUEL NIETO ROZO, allegando comprobantes de las transferencias realizadas.

Conforme con lo anterior, solicitó que se le informe si tiene algún saldo pendiente y que se disminuya la cuota alimentaria fijada, debido a que su asignación de retiro es inferior a lo devengado como miembro activo de las Fuerzas Militares.

ii) Mediante OFICIO 341, suscrito por la COORDINADORA GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –PD. WENDI MARCELA DÍAZ OLAYA, se solicita información del proceso.

Frente a lo solicitado, el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** del escrito presentado por el señor CARLOS AGUSTO TORRES PEÑALOZA a la señora DINA RAQUEL NIETO ROZO, con el objeto que informe si a la fecha se le están adeudando cuotas alimentarias fijadas a favor de sus hijos.

**POR SECRETARIA**, remitir al correo electrónico de la demandante el escrito que obra en el consecutivo 69 y de esta providencia: [dinanieto1203@gmail.com](mailto:dinanieto1203@gmail.com)

**SEGUNDO. INFÓRMESE** al demandado que para su pretensión de “*disminución de cuota alimentaria*”, debe adelantar a través de abogado el correspondiente proceso.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 069. FI. 03 al 06 Expediente Digital

**TERCERO.** En respuesta al OFICIO 341, suscrito por la COORDINADORA GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –PD. WENDI MARCELA DÍAZ OLAYA, **Por SECRETARIA librese comunicaci3n** a la citada, informando lo siguiente:

i) En este despacho existe proceso de FIJACI3N DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por los menores A.F. y L.M. TORRES NIETO, representados legalmente por DINA RAQUEL NIETO ROZO, contra CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA, bajo el radicado n3mero 54-001-31-10-002-2017-00596-00, en el que se emiti3 sentenciaci3n el 12 de junio de 2018, resolviendo:

*“**PRIMERO:** FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA A CARGO DE CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA y a favor de ANDRÉS FELIPE Y LINA MARIA TORRES NIETO el **equivalente al 28% del salario devengado**, la cual ser3 pagadera los primeros cinco d3as de cada mes mediante consignaci3n que tendr3 que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de dep3sitos judiciales del juzgado como **DESCUENTO DIRECTO.**”*

***SEGUNDO:** Se fija igual el de las primas de junio y diciembre en el 28% y el embargo de las cesant3as en un 28%.”*

ii) Mediante Oficio No. 2381 del 28 de junio de 2018, este despacho le comunic3 al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL la medida adoptada en la sentenciaci3n referida.

iii) A la fecha no existe evidencia de la exoneraci3n de la cuota alimentaria, de lo que se infiere que se encuentra vigente.

**CUARTO:** CONSECUENTE con lo anterior, **ORDENAR** a la **COORDINADORA GRUPO DE N3MINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – PD. WENDI MARCELA DÍAZ OLAYA** o quien haga sus veces, que contin3e realizando los **descuentos por concepto de cuota de alimentos** a favor A.F. y L.M. TORRES NIETO, representados legalmente por DINA RAQUEL NIETO ROZO, en los t3rminos indicados en la sentenciaci3n emitida el 12 de junio de 2018 y a la cuenta bancaria que para tal efecto comunique la seÑora DINA RAQUEL NIETO ROZO, cuyo correo electr3nico es: [dinanieto1203@gmail.com](mailto:dinanieto1203@gmail.com)

El cumplimiento de esta decisi3n debe acreditarlo en el t3rmino m3ximo de diez (10) d3as, so pena de iniciar desacato.

Por secretaría remitir oficio al correo electrónico [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co), o al que tenga reportado la entidad para tales efectos, con el fin que tome atenta nota de lo aquí expuesto.

**QUINTO. REQUERIR** a la señora DINA RAQUEL NIETO ROZO, para que informe al despacho y a **CREMIL** el número de cuenta bancaria en la que se consignará la cuota alimentaria de los niños A.F. y L.M. TORRES NIETO.

**SEXTO.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

---

AUTO N° 092

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1. Se encuentra al Despacho la acción Verbal en referencia, promovida por Angie Karina Tarazona Aguilar contra Herederos Determinados e Indeterminados de DELFIN ACOSTA GUERRERO, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado veintinueve de junio de 2021 que decidió no revocar la sanción impuesta a la demandante por no haberse acreditado la situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió asistir a la audiencia programada para el día 4 de mayo del 2021.

1.1. Primeramente, es de advertir que en el presente caso se tiene por presentado en término el citado recurso esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto censurado, ello a voces de lo dispuesto en el artículo del 318 del Código General del proceso que dispone: **“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**. De cara a lo anterior, se tiene que el auto calendado 29 de junio de 2021 fue notificado por estado el pasado 30 del mismo mes y año, de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el pasado 6 de julio de 2021, encontrándose que su interposición acaeció dentro del término de ley puesto que el escrito contentivo del recurso de reposición fue recibido el día 30 de junio de 2021 siendo las 10:16 a.m.

1.2. La persona que presenta el recurso, abogado VICTOR ALFONSO CARDOZO PEREZ, Identificada con la C.C.1.090.438 de Cúcuta y T.P. 269.775 del C.S.J. está legitimada para hacerlo, puesto que revisado el libelo demandatorio funge como apoderado de la demandante.

2. Adujo el recurrente en su escrito, al exponer las razones tendientes a justificar la falta de asistencia de su prohijada que ello se debió a lo siguiente:

2.1. Que su representada no pudo asistir a la audiencia por quebrantos de salud, prueba de ello es la incapacidad medica expedida por el médico que la atendió. Aunado adujo haber manifestado al Despacho en audiencia que ANGIE KARINA no

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

podría asistir por problemas de salud y que según las disposiciones del artículo 372 del C.G.P. procedería a aportar justificación dentro de los 3 días siguientes a la audiencia.

2.2. Aseveró que en esa misma data el Juzgado Segundo de Familia tuvo comunicación con la demandante a través de la funcionaria Ángela Rodríguez, a quien la demandante le manifestó encontrarse incapacitada por problemas de salud que le impedían asistir a la audiencia y que el soporte sería enviado a través de su apoderado. Dado lo anterior, solicitó se revoque el auto calendado 29 de junio del año 2021 que decidió no aceptar la excusa presentada y que en su lugar se acepte la justificación rendida por ANGIE KARINA quien funge como demandante y en consecuencia se exonere a esta de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias dada la inasistencia a la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021.

### **3. Del Caso Concreto.**

En el sub-juice se tiene que la parte demandante interpuso recurso de reposición tendiente a desvirtuar el auto calendado 29 de junio del 2021, a través del cual no se tuvo en cuenta la justificación de ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR por la inasistencia a la diligencia realizada el pasado 4 de mayo 2021, y en tal sentido el Despacho refiere en el auto recurrido que la certificación medica arrimada no acredita una fuerza mayor o caso fortuito, máxime que la incapacidad medica N° 24830 fue concedida a la paciente el 3 de mayo a las 4:20 p.m. por lo que, se adujo que la inconforme debió informar de dicha situación antes de la diligencia programada con más de dos meses de antelación.

Los argumentos de la parte ejecutante son claros y advierten que, si bien es cierto, su prohijada no informó con la suficiente antelación y previo al trámite de la audiencia, ello fue dado a conocer por el abogado recurrente al Despacho informando de los quebrantos de salud en aquel entonces y para la época de la audiencia de manera verbal, y su prohijada de manera telefónica le indicó a una de las empleadas del Despacho. Al punto que, advierte informó que dentro del término de ley –tres (3) días siguientes a la diligencia aportaría la respectiva prueba de la incapacidad medica dados los quebrantos de salud por los que atravesaba la demandante.

Por las anteriores razones, rogo al Despacho efectuar una valoración objetiva de las circunstancias por las que no se presentó la demandada a la audiencia y que se tengan como válidas las pruebas para que se deje sin efecto la sanción que le fue

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

impuesta a su poderdante, así como los demás efectos adversos que su inasistencia le acarrearán.

A fin de resolver el recurso incoado, es pertinente indicar que del artículo 372 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“(…)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciables si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”.

Para el caso en comento, es preciso memorar que el código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor o el caso fortuito así: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932 2015 con ponencia del Mg. Álvaro Fernández García, reiteró que: “En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc. (Art. 1º ley 95 de 1980); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncie el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo imposible, inevitable de superar en sus consecuencias.

Es decir, que ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común). (CSJ SC.31 agosto 2011 Rad. 2006-02041-00).

Revisado el escrito con el que se justificó la inasistencia a la audiencia se tiene que este fue presentado en data 7 de mayo del 2021 recibido a través del correo del apoderado de la demandante, siendo las 13:01 p.m. se aportó con el memorial de

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

justificación prueba de embarazo realizada a ANGIE KATERINE de fecha 30 de abril de 2021, incapacidad medica de fecha 3 de mayo de 2021 expedida a la antes dicha por el galeno tratante Dr. Miguel Antonio Parra Leal adscrito a la Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta por causas relacionadas con: Vomito y frecuentes dolores de cabeza.

Atendiendo las suplicas del recurrente y verificadas las pruebas aportadas por el abogado de la demandante en data 7 de mayo de 2021, se tiene que efectivamente se justificó en término –dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia– y con prueba sumaria las razones por las que le fue imposible a la demandante asistir para aquella época a la diligencia, que ello se debió a quebrantos de salud por razones de su estado de gestación quien para la data se encontraba en el primer trimestre. Luego, si se trató de un hecho imprevisible y que dadas las condiciones de salud de la señora ANGIE KARINA no era razonable que asistiera a la audiencia en su estado de salud, máxime que se encontraba de por medio el estado de ánimo y salud de la madre que repercutirían también en el nasciturus.

Con base en lo expuesto, es preciso sentar que el Despacho desconocía las circunstancias de salud de ANGIE KARINA a la data de la diligencia, razón por la que se impuso la sanción por inasistencia a audiencia del 4 de mayo de 2021 equivalente a multa de cinco (5) S.M.L.M.V. que obra en acta de audiencia N°17 de data antes reseñada. Ahora bien, revisado en conjunto el informe del abogado y los soportes documentales se tiene que efectivamente le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones, puesto que informó de manera verbal y en audiencia de los quebrantos de salud de su prohijada, aunado aportó en termino las pruebas documentales antes reseñadas razón suficiente para que se reponga el auto censurado y a su turno se revoque la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, pues valorado ellos muestran que no fue desinterés y/o renuencia de la señora ANGIR KARINA en asistir a la audiencia señalada con anticipación.

Importante es de advertir a la recurrente que por ninguna circunstancia en adelante deberá dejar de lado sus obligaciones respecto de asistir a las audiencias que en adelante sean convocadas por el Despacho ya que ello genera traumas en el normal desarrollo del proceso, así como a las partes y demás intervinientes.

Ahora bien, atendiendo que se recibieron las pruebas documentales solicitadas a las siguientes entidades: a) Medimás EPS<sup>1</sup> b) Organización la Esperanza<sup>2</sup>; c) Telefonía

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005, 007, 008 y 037 a 40 y 055 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivos 031 – a 036 del expediente digital.

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

Claro<sup>3</sup>; d) Respuesta Cafesalud<sup>4</sup>; e) Respuesta de SaludcoopEPS<sup>5</sup> f) Oficio del Representante Legal de ISVI Ltda.<sup>6</sup> Se dispondrá agregar a los autos y en conocimiento de las partes las documentales arriba reseñadas para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Finalmente, a efectos de continuar con el trámite normal del proceso se estima necesario señalar nueva fecha para la continuación de las demás etapas de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el interlocutorio N°1171 emitidos el 29 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso tener por no justificada la inasistencia de la demandante señora ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR a la diligencia realizada el pasado 4 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA** de la demandante a la audiencia celebrada el pasado 4 de mayo de 2021 **y se REVOCA la sanción impuesta a la demandante por la inasistencia consistente en multa** equivalente a cinco (5) S.M.L.M.V. que obra en acta de audiencia N°17 de data antes reseñada.

**TERCERO. TENER** por aportadas las respuestas de las siguientes entidades: a) Medimás EPS<sup>7</sup> b) Organización la Esperanza<sup>8</sup>; c) Telefonía Claro<sup>9</sup>; d) Respuesta Cafesalud<sup>10</sup>; e) Respuesta de SaludcoopEPS<sup>11</sup> f) Oficio del Representante Legal de ISVI Ltda.<sup>12</sup> **Y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

**CUARTO. SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** para llevar a cabo la

---

<sup>3</sup> Consecutivo 041-042 y 044 a 046 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 049 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivos 050 al 053 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivos 059 al 064 del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo 005, 007, 008 y 037 a 40 y 055 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivos 031 – a 036 del expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo 041-042 y 044 a 046 del expediente digital.

<sup>10</sup> Consecutivo 049 del expediente digital.

<sup>11</sup> Consecutivos 050 al 053 del expediente digital.

<sup>12</sup> Consecutivos 059 al 064 del expediente digital.

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.- acto al cual quedan convocados las partes y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 3° artículo 44 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta diligencia se hará utilizando la plataforma lifesize; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEXTO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante y al apoderado de los demandados Determinados e indeterminados a las siguientes direcciones electrónicas:

- ✚ ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR –Demandante-  
[angiekarinatarazona@hotmail.com](mailto:angiekarinatarazona@hotmail.com)
- ✚ VICTOR ALFONSO CARDOZO Apoderado demandante  
[victoralcardozo@hotmail.com](mailto:victoralcardozo@hotmail.com)
- ✚ PARTE DEMANDADA: [kdacostalanz@gmail.com](mailto:kdacostalanz@gmail.com)  
KEVIN YESID ACOSTA LANZ  
ASTRID CAROLINA ACOSTA LANZ  
KELIBER DELFIN ACOSTA LANZ
- ✚ MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO Abogada demandados  
[oficinaabogados@gmail.com](mailto:oficinaabogados@gmail.com)
- ✚ GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES Curadora A. Indeterminados  
[Abogadogalia2011@gmail.com](mailto:Abogadogalia2011@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día

Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Proceso: EXISTENCIA DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicado: 54001316000220190007200  
Demandante: ANGIE KARINA TARAZONA AGUILAR  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ACOSTA GUERRERO  
(q.e.p.d.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 060

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que la señora ADRIANA YANETH SUAREZ GUERRERO a través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, allegó a este despacho judicial solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Para soportar sus dichos allegó escrito debidamente notariado y dirigido a esta unidad judicial, a través del cual indicó lo siguiente:

*Yo, ADRIANA YANETH SUAREZ GUERRERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.508.121 de Cúcuta, Norte de Santander, obrando en mi condición de Parte demandante y/o ejecutante en el proceso de la Referencia, por intermedio del presente escrito solicito a su respetado despacho, LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS toda vez que la parte demandada el Señor: MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, persona mayor y de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 13.454.691 de Cúcuta Norte de Santander, me ha pagado la totalidad de las obligaciones, contenidas en el mandamiento de pago proferido por su despacho, provehido de fecha 05 de Agosto del 2019, Radicado Nro. 368-2019. Los cuales van incluidos todos los intereses, proceso de cara a la sentencia adosada en la demanda, proferida por esta célula judicial el 25 de Mayo del 2012, dentro del proceso de Alimentos, Radicado Bajo la Partida no. 078.2012, ordenando seguir adelante con la ejecución, por ende y en consecuencia jurídica solicito la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso<sup>1</sup>. (SIC)*

2. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, toda vez que las mismas obedecen a la voluntad de las partes, expresada a este juzgado a través del correo electrónico de la demandante.

3. En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado 54001311000220190036800, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar consiste en el embargo del 30% del salario devengado por MARCOS FIDEL SUAREZ GUERRERO, identificado con C.C. No.

<sup>1</sup> Consecutivo 001 y 002. Expediente Digital

13.454.691 de Cúcuta, como docente de la Institución Educativa – Colegio Integrado Campo Dos – Tibú, Secretaría de Educación Departamental. **Para efectos de lo anterior se deberá librar y enviar el respectivo oficio por la secretaría del Juzgado.**

**TERCERO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ARCHIVAR** el proceso, previa anotación en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 24 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 005

Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso verbal sumario propuesto por J.C.P.C. representada legalmente por SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES, contra INOCENCIO PORRAS CONTRERAS.

#### **II. ANTECEDENTES.**

1. En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1.1. SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES contrajo matrimonio con el señor INOCENCIO ANDRÉS PORRAS CONTRERAS el 22 de diciembre de 2002 y de dicha unión nació la menor J.C.P.I. el 27 de julio de 2002.

1.2. Que el 14 de agosto de 2019, se realizó Audiencia de Instrucción y Resolución por Violencia Intrafamiliar con rad. 075/2019 a través del cual se resolvió mantener la custodia y cuidados de la menor a favor de la madre.

1.3. En audiencia de Conciliación ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta tres, se declaró fracasado el intento de conciliación frente la cuota alimentaria.

1.4. En Resolución 057 del 17 de febrero de 2020, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta tres, fijo **provisionalmente** alimentos a favor de la menor por valor de \$275.000 pesos mensuales, más: GASTOS DE SALUD no cubiertos por el POS y GASTOS DE ESTUDIO, compartido entre los padres en un porcentaje de 50% cada uno. Además, dispuso, que la cuota se incrementaría anualmente conforme el salario mínimo legal. LA CUSTODIA, quedó en cabeza de la progenitora.

**1.5.** Por lo anterior, y al carecer de recursos económicos, pretende:

- i) Fijar a cargo de Inocencio Andrés Porras Contreras cuota alimentaria equivalente a \$400.000 pesos mensuales.
- ii) Dos cuotas extraordinarias por el mismo monto en los meses de junio y diciembre.
- iii) Los gastos de salud que resulten extras o no POS sean compartidos en porcentajes iguales al 50%.
- iv) Los gastos de estudio sean compartidos.
- v) Que las cuotas se incrementen automáticamente conforme el salario mínimo legal vigente.
- vi) Que la CUSTODIA, del alimentado quede en cabeza de la demandante.
- vii) VISITAS. Se mantenga conforme se fijó por la Defensora de Familia.

**2. TRÁMITE PROCESAL.**

**2.1.** Mediante providencia del 6 de julio de 2020, este despacho admitió la demanda, pero solo frente a la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, decisión que notificada por estado del 7 de julio de 2020 no fue recurrida.

**2.2.** El demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante providencia del 1º de marzo de 2021, quien contestó la demanda indicando en síntesis que: **i)** no tiene capacidad económica para pagar una cuota de \$400.000 y extras en junio y diciembre por el mismo valor, ya que su oficio es de albañil y no tiene trabajo fijo; **ii)** en cuanto a los gastos de salud y estudio, se comprometió a su pago en el 50%.; y **iii)** frente a la pretensión de custodia dijo que se encontraba de acuerdo con que quedara en cabeza de la madre y frente a las visitas, manifestó que no tiene vínculos afectivos con su hija, así que está de acuerdo con lo que se decidió por la Defensora de Familia.

**2.3.** Mediante providencia del 1º de marzo de 2021, se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas pasa a despacho para tomar la decisión de fondo que corresponda, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora ejerció directamente la acción y la parte pasiva estuvo representada por apoderado judicial, actuación que resulta ser válida de conformidad con las normas contempladas en el Decreto 196 de 1971 y porque siendo esto un proceso de única instancia el estatuto procesal que rige actualmente permite que tanto la demanda como la contestación puede hacerse incluso verbalmente ante el secretario del Despacho, según se lee en el artículo 391 del C.G.P.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente Jennifer Camila Porras Iscala.*

*De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.*

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se “entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
  - a) **Vinculo de parentesco.**
  - b) **Capacidad económica del deudor de alimentos.**
  - c) **Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>1</sup>**

Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento J.C.P.I. nació el 27 de julio de 2002, actualmente ostenta la edad de 19 años y sus padres son SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES e INOCENCIO PORRAS CONTRERAS

**3.** De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento J.C.P.I. con indicativo serial No. 30761941 donde se lee que nació el 27 de julio de 2002, por lo que cuenta con 19 años de edad, y es hijo común de son SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES y INOCENCIO PORRAS CONTRERAS *-Consecutivo 011. fl. 11. Expediente Digital-*.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de J.C.P.I. ascienden a la suma aproximada de \$833.700, que corresponde a los siguientes conceptos, que además de haber sido señalados por la representante, se erigen a su vez en otra probanza documental. Veamos:

CONCEPTO	VALOR (representa el 50% que le corresponde asumir al padre)
Arriendo	\$83.350
Recibo de la Luz	\$20.000
Recibo del agua	\$6.500
Recibo del Gas	\$6.000

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

Alimentación	\$255.000
Útiles de Aseo Personal	\$46.000

Lo que en total asciende a la suma de \$416.850 pesos, que representa el 50% de los gastos, que debe asumir el padre.

c) Certificación de fecha 19 de octubre de 2021, a través de la cual la empresa Interventoría, Consultoría y Construcción en Ingeniería S.A.S. a través del cual se expuso que el demandado desempeñó el cargo de *maestro de obra* desde el 3 de mayo y el 07 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

4. Es del caso indicar que, si bien el demandado indicó que no cuenta con empleo formal y que además tiene a su cargo a su señor padre – el cual no demostró dentro del plenario la veracidad de sus dichos -, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal. La norma consagra:

**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** Subrayado fuera del texto original.

4.1. Lo anterior significa que, si bien el demandado manifestó que no tiene en estos momentos trabajo estable, lo cierto es que se presume legalmente que percibe un salario mínimo legal, toda vez que **no probó ingreso menor**, pues a pesar de que fue requerido **no aportó prueba alguna que acredite que sus ingresos son inferiores al salario mínimo**, pues no resulta suficiente la simple manifestación de incapacidad económica, ya que quien alega un hecho o circunstancia debe probarlo.

Aunado, el mismo artículo transcrito, indica que el Juez puede tener en cuenta todas las circunstancias del caso, para determinar la capacidad del alimentante, y en este caso obran pruebas de ello, tal como: *i)* la certificación emitida por la EPS, en la que se indicó que se encuentra cotizando salud, es decir que cuenta con ingresos para asumir el pago de la seguridad social, *ii)* así como los gastos de representación

<sup>2</sup> Consecutivo 022. Fl. 07. Expediente Digital.

judicial para este proceso y **iii)** lo que dijo -sin probarlo- que aporta a su padre, lo que en definitiva permite al despacho aplicar la presunción legal.

**4.2.** Analizadas las pruebas, resulta viable fijar cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

**4.3.** Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año es de \$1'000.000, que según la certificación de la EPS se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en salud y la certificación del RUAF que indica que está inactivo en el sistema de pensiones, es posible inferir que sus ingresos son de \$875.000, según el siguiente cuadro:

SALARIO MINIMO	\$1'000.000=
GASTOS SALUD 12.50%	\$125'000=
GASTOS PENSIÓN 16%	\$0
INGRESO NETO	\$875.000:

**4.4.** En este orden de ideas, resulta factible fijar una cuota alimentaria de \$400.000 mensuales. Frente a las cuotas extras en junio y diciembre, no se accede a ellas, debido a la situación actual del demandante y frente a los gastos de estudio no se acreditaron, por lo que frente a ellos no se hará pronunciamiento alguno.

**4.3.** Finalmente, se advierte que, si bien por error involuntario se admitió la presente demanda solamente frente a los alimentos, lo cierto es que no existe conflicto frente a la custodia y visitas, tal como quedaron fijadas ante la Defensora de Familia y la beneficiara de los alimentos ya es mayor de edad, por lo que no hay lugar a adoptar decisión alguna al respecto, ya que como derecho que emana de la patria potestad, la custodia solo predica para menores de edad.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR** cuota alimentaria a favor de **JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA** y a cargo de **INOCENCIO PORRAS CONTRERAS**, a partir de **febrero de 2022**, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, mensuales, que se incrementara anualmente en un porcentaje igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

Dicha suma deberá consignarse los primero cinco (5) días de cada mes, en una cuenta que para el efecto debe abrir JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA, cuyo número deberá comunicar a su padre y a este despacho, en un término máximo de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** NO se accede a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, ni se fija cuantía para los gastos de estudio, porque las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO.** No se hace pronunciamiento alguno frente a la custodia y régimen de visitas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.** Una vez se acredite el número de cuenta en la que se debe consignar la cuota alimentaria, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 105**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Ante la reiteración de la solicitud del retiro de la demanda, se le pone de presente al abogado **GUILLERMO ANDUQUIA** –apoderado de **SANDRA YANETH ESPINEL CHONA**-, que a ello se atendió mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, desde la secretaría del juzgado.

Ahora, como la intención del petente, es la entrega de las piezas procesales que acompañan el escrito inicial, se accede al **DESGLOSE** de documentos y se **DISPONE**, por secretaría, establecer comunicación con el mandatario judicial para agendar una cita presencial, con el fin de hacer entrega física de las documentales que requiere; previo pago del correspondiente arancel judicial.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a la parte a través de las siguiente cuenta electrónica.

✚ **Dr. GUILLERMO ANDUQUIA:** [memoanduquia@hotmail.com](mailto:memoanduquia@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

<sup>1</sup> Consecutivo 010 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer Cúcuta 18 de enero de 2022.

La secretaria,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 083

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) El abogado FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, apoderado de los señores FANNY Y ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ, solicitó que se corrija "(...) *EL ERROR MECANOGRAFICO* en que se incurrió en el numeral 1º de la Sentencia N°241 del 28 de octubre de 2021, toda vez que la identificación del señor Antonio María Leal Rodríguez hijuela (...)", indicando que el citado heredero es ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 19.166.478. Aunado solicitó se adicione el numeral segundo de la parte Resolutiva en el sentido de oficiar igualmente a la Empresa de Transporte Corta Distancia, para efectos de proceda a realizar el registro de las respectivas hijuelas conforme lo advertido en el trabajo de partición.

ii) Revisado el trabajo de partición presentado dentro de la presente causa mortuoria, así como la sentencia que lo aprobó, se advierte que, en efecto, se incurrió en error mecanográfico respecto de la identificación del señor ANTONIO MARIA conforme lo observado en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia que aprobó el trabajo de partición. Igualmente se omitió citar a la Empresa de Transporte Corta Distancia en el numeral segundo del citado proveído, y por lo tanto, es procedente accederse a lo corrección y adición solicitada, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (...)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

iii) En consecuencia la parte resolutiva de la sentencia N°241 del 28 de octubre de 2021 que aprueba el trabajo de partición quedará así:

"... **PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de la causante MARGARITA RODRIGUEZ DE LEAL, siendo adjudicatarios los herederos: HERNAN LEAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.437.119; FANNY LEAL RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.242.450 y, ANTONIO MARIA LEAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.166.478.

**SEGUNDO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, así como de la sentencia N°241 del 28 de octubre de 2021 que aprobó el trabajo de partición en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. –TRANS-GUASIMALES S.A.- y EMPRESA DE TRANSPORTES CORTA DISTANCIA LIMITADA; y una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de las Notarías del Circulo de Cúcuta...”.

iv) Ahora bien, respecto de las sendas solicitudes de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria que requiere los abogados de los interesados para efecto de realizar la protocolización del trabajo de partición, se **ORDENA** que una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria se proceda a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 089

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Para un mejor proveer, se tiene al interior de esta causa judicial que:

✚ La señora **LUCENID PEREZ AYALA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de “(...) ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)”, contra el señor **JESUS ANGEL TORRES PEDROZA**; observándose como documentales anexas al escrito inicial, entre otras, la escritura pública No. 241-2015 del 18 de febrero de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual las partes aquí intervinientes, procedieron a liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos en vigencia del matrimonio celebrado en la data 19 de febrero de 2000<sup>2</sup>.

✚ Esta Dependencia Judicial, en auto calendado el **13 de noviembre de 2020**<sup>3</sup>, después de superar una inadmisión, aperturó a trámite las presentes diligencias, admitiendo la causa como “(...) *liquidación de la sociedad conyugal (...)*”, y ordenó dar el trámite previsto en el art. 523 y s.s. del C.G.P. Igualmente de decretó la cautela de embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula **260–215685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado.

✚ Cumplida la ritualidad procesal de notificación a la parte pasiva, desarrollada a instancias de la demandante, bajo las previsiones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tuvo a JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA notificado por aviso de la demanda en su contra, tal y como se consignó en providencia del **23 de junio de 2021**<sup>4</sup>, sin que en el tiempo de traslado hubiere acercado escrito de contestación alguno.

✚ El anterior acto de notificación fue objeto de controversia por el interesado, quien a través de su mandataria judicial –Dra. CARMEN DURAN NEMOJON-, recurrió el auto aludido, manifestando una indebida notificación del auto de admisión y de la

<sup>1</sup> Página 18 a 20 del consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 12 del consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 60 a 62 del consecutivo 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220200027700  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

demanda; situación que solventó el Juzgado en proveído del **28 de julio de 2021**<sup>5</sup>, negando el recurso de opugnación, al encontrar que el trámite de notificación si cumplió con los elementos normativos para su aceptación. Decisión que igualmente fue atacada por vía de acción de tutela que incluso llegó a la Corte Suprema de Justicia, corporación que ratificó lo actuado por este despacho y confirmó la decisión de primera instancia.

✚ Así las cosas, en auto del **20 de octubre de 2021**<sup>6</sup>, se convocó a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con la regla del 501 del C.G.P. concordante con el 523, la que fue suspendida por advertir el Despacho que se analizará el trámite ofrecido a la acción –acta de audiencia No.001 del 20 de enero de 2022-.

**2. Recordado lo anterior, resulta necesario hacer la siguiente referencia:**

**2.1.** Enseña el artículo 1820 del C.C. que son causales de disolución de la sociedad conyugal, entre otras, por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

**2.2.** Contempla el artículo 523 del C.G.P.:

*“(…) **ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

<sup>5</sup> Consecutivo 024 del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo 040 del expediente digital.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220200027700  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario. (...)*. Sombreado y negrita del Juzgado.

### 2.3. Frente a la causa judicial invocada en la demanda -LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL-, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho al respecto:

*(...) 2. Bajo esa óptica, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, por cuanto en la providencia de 21 de octubre de 2019, que revocó el auto que dictó el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla el 15 de marzo de 2019, el Tribunal convocado expresó los motivos por los cuales declaró no probada la excepción previa de «cosa juzgada» propuesta por la demandada y ordenó la continuación del proceso, adoptándose las medidas necesarias para imprimir al libelo el trámite solicitado y de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que le fueron puestas al juzgador cognoscentes, relativas a la tramitación de un proceso verbal de mayor cuantía en el que al final se dispusiera la **liquidación adicional** y total de los bienes que conforman la sociedad conyugal de demandante y el aquí accionante, respecto de lo cual expresó lo siguiente:*

*«Se precisa de entrada, que el Código General del Proceso en el artículo 518, dispone la posibilidad de reclamar a través del proceso liquidatorio, la partición adicional de un determinado acervo, a fin que se incluyan y distribuyan activos y/o pasivos dejados de inventariar y partir. (...)*

*2.3. No obstante todo lo anterior, es del caso señalar, que la demanda presentada por la señora Eugenia Isabel Miranda Mestra, no se enfiló de entrada a que se realizara la partición adicional de la sociedad entre cónyuges, sino que, mediante la tramitación de un proceso verbal, ésta pudiera demostrar la circunstancias tácticas, constituidas por momentos angustiosos, que le impidieron en ese momento discernir o comprender con claridad, que un determinado bien, no había sido incluido en la liquidación.*

*Ahora, si bien la demanda presenta falencias en el sentido que las pretensiones no son claras, es realidad que solicitó la tramitación de un proceso verbal de mayor cuantía en el que al final se dispusiera la liquidación adicional y total de los bienes que conforman la sociedad conyugal entre ella y el señor Adán José Gómez Durán.*

*Tal como fue presentada la demanda, no daba lugar a que fuera admitida como apertura de un proceso liquidatorio para obtener la partición adicional de la tan mentada sociedad conyugal, sino que, justamente en aplicación del principio 'iura novit cuna', debió el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, adoptar las medidas necesarias para imprimir a la demanda el trámite solicitado y de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas que le han sido puestas de presente. (...).*

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220200027700  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

*2.5. Conviene señalar en este punto, que la vigente ley adjetiva civil, no consagra la posibilidad de anular el proceso por trámite inadecuado, de modo que, no es posible a esta superioridad realizar declaración en tal sentido, empero, corresponde al juez adoptar las medidas correctivas necesarias para poder ventilar y otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus elementos de prueba, a fin de acreditar o descartar las pretensiones de la demanda, haciendo el respectivo control de legalidad a que haya lugar.*

*Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.*

*Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal analizó el sustrato fáctico, las pruebas recaudadas y concluyó conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas presentadas a consideración que, a la demanda se le imprimió un trámite inadecuado y por tanto se debe continuar con el curso del proceso «**verbal de mayor cuantía en el que al final se dispusiera la liquidación adicional y total de los bienes que conforman la sociedad conyugal**», adoptándose los correctivos necesarios para garantizar el debido proceso y el debate probatorio a fin de analizar la conducencia o no de las pretensiones invocadas; en cuyo caso tales deducciones del Tribunal no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050). (...)<sup>7</sup>.*

**3.** Ante esa situación, el Despacho ejerciendo el control de legalidad previsto en el art. 133 del Estatuto Procesal vigente, corregirá en el asunto la irregularidad procesal avizorada en líneas atrás, en lo tocante al trámite ofrecido a la acción, disponiendo que para el efecto, deberá continuarse con la etapa procesal siguiente al acto de notificación a la parte pasiva -de la que sobra advertir goza de toda la legalidad del caso por estar sujeta a las normas del C.G.P.-, como lo establece el art. 518 del C.G.P., esto es, de imprimirle, en adelante, al trámite contenido en la regla del art. 518 del C.G.P. para asuntos de la **PARTICIÓN ADICIONAL**, corriéndosele traslado al interesado por **diez (10) días**, en la forma prevista en el 110 ibídem, del escrito de inventarios y avalúos presentado por la parte activa mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022, que obra a consecutivo 048 a 049 del expediente digital.

**4.** Finalmente, pendiente el pronunciamiento respectivo en cuanto al recurso de apelación planteado por el abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN –apoderado de JESUS ANGEL TORRES PEDROZA-, contra la decisión adoptada en audiencia del 20 de enero de 2022<sup>8</sup> que rechazó la nulidad procesal formulada por indebida notificación al pasivo, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo –art. 323 del C.G.P.-.

<sup>7</sup> H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC485-2020. Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>8</sup> Consecutivo 052 del expediente digital.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado. 54001316000220200027700  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDROZA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con el curso del proceso, en atención a lo previsto en el art. 518 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CORRER** al demandado, traslado por **diez (10) días**, del escrito de inventarios y avalúos, presentado por la parte activa mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022, que obra a consecutivo 048 a 049 del expediente digital, **por secretaría del Juzgado, en la forma prevista en el 110 del C.G.P.**

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de apelación, incoado por la parte pasiva, contra la decisión adoptada por el Despacho en audiencia del 20 de enero de 2022, que RECHAZÓ DE PLANO la nulidad procesal por indebida notificación a JESUS ANGEL TORRES PEDROZA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El anterior recurso, se concede en el efecto devolutivo.

**CUARTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

**Proceso.** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Radicado.** 54001316000220200038000

**Demandante.** MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en Representación de los menores H.K.A.S. y A.S.A.A.

**Demandado.** PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, existe un título judicial No. 451010000921764 por valor de \$1.455.095,00, pendiente por autorizar y/o cobrar.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 108

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I.Frente a la petición de la señora MARIA NELCY SANCHEZ -Demandante-, mediante correo electrónico del **20 de enero del 2022**<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, se Dispone por secretaria, **AUTORIZAR la entrega inmediata**, mediante orden individual de pago a nombre de la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, identificada con C.C. No. 60.338.835, del siguiente Título Judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000921764	20/12/2021	\$ 1.455.095,00

Por lo anterior, entiéndase suplida con el pago del Depósito Judicial aquí ordenado que es el único que obra a la fecha por cuenta de este proceso.

II. Teniéndose que en Auto No. 2022 del 30 de noviembre de 2021, no se dio cumplimiento al numeral 2.1., **se dispone por secretaria o empleado dispuesto para ello, de manera INMEDIATA y concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, libre la comunicación al pagador de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adjuntando los autos 1595 y 2022, ubicados en los consecutivos 054 y 070 del expediente digital.**

<sup>1</sup> Consecutivo 79 del expediente digital

**Proceso.** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Radicado.** 54001316000220200038000

**Demandante.** MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en Representación de los menores H.K.A.S. y A.S.A.A.

**Demandado.** PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINA

**III.ADVIRTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

IV. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

V. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, a través del correo electrónico: [san\\_p.c@hotmail.com](mailto:san_p.c@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 006

Cúcuta, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por V.D.N.M. representada legalmente por YURI EMILIA MARTINEZ DIAZ, a través de apoderada judicial, contra RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO.

#### **II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

**1).** RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO y YURI EMILIA MARTINEZ DIAZ son los padres de V.D.N.M., nacida el 24 de junio de 2009.

**2).** El 05 de octubre de 2020, se realizó audiencia de conciliación extraprocésal que se declaró fracasada ante el Comisario de Familia Zona Centro, a través del cual se resolvió fijar como cuota provisional la suma de \$200.000 pesos y tres (3) mudas de ropa cada una por valor de \$100.000 pesos.

**3).** Ante el incumplimiento de la misma, y al carecer de recursos económicos, la demandante pretende:

- ✓ Ordenar al señor RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO suministrar a favor de su hija V.D.N.M. una cuota fija mensual de \$250.000 pesos mensuales.
- ✓ Cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor a la cuota mensual establecida.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

**3.2.** El demandado fue notificado personalmente el 13 de enero de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda en término legal.

**3.4.** En providencia del 28 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente V.D.M.N.*

*De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.*

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>1</sup>

Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento V.D.N.M., nació el 24 de junio de 2009, actualmente ostenta la edad de 12 años y sus padres son RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO y YURI EMILIA MARTINEZ DIAZ.

**3.** De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento V.D.N.M., con indicativo serial No. 43608143 donde se lee que nació el 24 de junio de 2009, por lo que cuenta con 12 años de edad, y es hijo común de son RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO y YURI EMILIA MARTINEZ DIAZ *-Consecutivo 003. fl. 08. Expediente Digital-*.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de V.D.N.M. ascienden a la suma aproximada de \$400.000, que corresponde a los siguientes conceptos, que además de haber sido señalados por la representante, se erigen a su vez en probanza documental. Veamos:

CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$500.000
Recibo de la Luz	\$101.920
Calzado Escolar	\$180.000

Indicó la accionante que en los establecimientos donde compra los artículos de alimentación y consumo de la menor no expiden factura, sin embargo, de su totalidad aduce que la suma de estos arroja un total de \$400.000 pesos.

c) Certificación expedida por la **EPS SANITAS**, en la que consta que **RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO**, se encuentra activo en el sistema de salud y que su empleador es **VITAL LIFE SAS** NIT. 900065988, con **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE \$1'381.285. (consecutivo 031)**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

d) Certificación DIAN en la que consta que no encontró bienes a nombre de RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO.

e) Certificación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en la que se hace constar que no se encontraron bienes registrados a nombre del demandado.

f) Certificación del CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA en la que se hace constar que no tiene vehículos a su nombre.

**4.** Descendiendo al presente asunto, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de la niña son los siguiente:

- i) Por concepto de arriendo de vivienda se aporta contrato en el que consta que el canon es de \$500.000, el que dividido entre la madre y la niña (que se presume son las habitantes del bien) se tiene que a la niña corresponderían \$250.000 que, dividido entre los dos padres, da un valor de \$125.000.
- ii) Frente a los gastos de agua y luz, se aportan recibidos por \$101.000, que dividido entre madre y niña (que se presume, son las personas que consumen ese servicio) da un valor de \$50.500 a cargo de la menor, correspondiendo a cada uno de los padres \$25.250.
- iii) En cuanto a los gastos por uniformes, se aporta un recibo por \$180.000, que dividido entre los dos padres, permite establecer que a cada padre le corresponde \$90.000.
- iv) Respecto a los gastos de alimentación, cuantificados por la madre en \$400.000, que no resulta exagerado ni contrario a la realidad, sin en cuenta se tienen los precios del mercado que aparecen reportados en la página web de supermercados de la región, le corresponde a cada padre asumir \$200.000 por dicho concepto.

**4.1.** De acuerdo con lo anterior, los gastos de la menor ascienden aproximadamente a \$440.250, por lo que la pretensión se encuentra ajustada a la realidad, ya que se solicitó que se fije una cuota de alimentos de \$250.000 a cargo del señor RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO.

**5.** Ahora, el señor RODOLFO NEIRA VELASCO, no contestó la demanda, aunque fue notificado y se remitió copia de la demanda al correo electrónico reportado: [alejandrordolfo31@hotmail.com](mailto:alejandrordolfo31@hotmail.com), en los términos del Decreto 806 de 2020.

**5.1.** No obstante lo anterior, de acuerdo con la certificación emitida por la EPS SANITAS, visible en el consecutivo 031, el demandado tiene vínculo laboral con VITAL LIFE SAS y su ingreso base de cotización es de **\$1'381.285**.

**6.** En este orden de ideas, se advierte que existe prueba de la capacidad económica del alimentante para realizar el pago de la cuota alimentaria solicitada en la demanda de \$250.000, por lo que, probados los presupuestos legales para la fijación de los alimentos, se accederá a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR** cuota alimentaria a favor de V.D.N.M. y a cargo de RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELAZCO a partir de **febrero de 2022**, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, por el mismo valor. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.** El pago de la cuota alimentaria aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de febrero de 2022.

**TERCERO.** Como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada, se **ORDENA** al Representante Legal, pagador o quien haga la función en la empresa **VITAL LIFE SAS**, que realice el **DESCUENTO** de **\$250.000** del salario mensual -luego de las deducciones de Ley- que devenga el señor **RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELAZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.974**, como empleado de dicha empresa. Igualmente, deberá descontar en los meses de junio y diciembre la cuota extraordinaria fijada en el mismo monto. Teniendo en cuenta que tanto la cuota ordinaria como la extraordinaria se incrementan anualmente, conforme el incremento del salario mínimo legal.

La cuota deberá consignarla a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta depósitos judiciales del BANCO AGRARIO No. 540012033002 de este despacho judicial y para el proceso con radicado 54001316000220200041600.

**TERCERO.** Por Secretaría líbrese comunicación a la empresa VITAL LIFE SAS, comunicando esta decisión y remítasele copia de esta sentencia al correo electrónico que tenga registrado en su página web o a la dirección física reportada. **Infórmesele que tiene el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para acreditar el cumplimiento de esta decisión y que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.**

**CUARTO.** REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes, [angelfabiansp@ufps.edu.co](mailto:angelfabiansp@ufps.edu.co), [eduardmartines\\_1011@hotmail.com](mailto:eduardmartines_1011@hotmail.com), [alejandrorodolfo31@hotmail.com](mailto:alejandrorodolfo31@hotmail.com) y [rodolfoneira@gmail.com](mailto:rodolfoneira@gmail.com)

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 008

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de Fijación de Alimentos propuesto por la menor L.C.A.C. representada legalmente por Laura Milena Narváez Altamar, a través de apoderado judicial, en contra de Víctor Alfonso Ardila Colmenares, de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. Los señores Laura Milena Narváez Altamar y Víctor Alfonso Ardila Colmenares, tuvieron una relación sentimental en la que fue procreada la menor L.C.A.C, nacida el 28 de agosto de 2017, tal como consta en el - *registro civil de nacimiento*<sup>1</sup> -.
2. La menor convive con su señora madre, quien tiene su custodia y cuidado.
3. El demandado Víctor Alfonso Ardila Colmenares posee capacidad económica, ya que trabaja como patrullero de la Policía Nacional, sin embargo, no ha cumplido con la obligación alimentaria a favor de su menor hija.
4. Indicó que, mensualmente le corresponde cancelar a cada uno de los padres un total de \$500.000 pesos y anualmente un total de \$1.570.000, por lo anterior, pretende a través del presente proceso se fije cuota alimentaria a cargo de Víctor Alfonso Ardila Colmenares en suma equivalente al 35% de lo que devenga, previa deducciones y descuentos legales, y que además se tengan en cuenta las primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y similares, que recibe como empleado de la Policía Nacional.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 003. Fl. 9. Expediente Digital.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

En auto del 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, este despacho judicial procedió a admitir la presente solicitud, ordenando notificar personalmente al demandado.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de mayo de 2021<sup>3</sup>, el despacho dispuso tener por notificado al demandado por – *conducta concluyente* -, del auto admisorio de la demanda y contestada la misma.

En auto del 11 de octubre de 2021, procedió el despacho a correr traslado de lo manifestado por el extremo pasivo a la aquí demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

El 25 de octubre de 2021, se fijó en lista el escrito de contestación del demandado<sup>4</sup>.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN**

El demandado luego de conocer la demanda, indicó que contrario a lo manifestado por la demandante ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, consignando a favor de su menor hijo las sumas de \$400.000 o \$500.000 pesos, cumpliendo con sus obligaciones alimentarias a favor de la menor L.C.A.N.

Así mismo, frente a las pretensiones solicitó le fuese asignada una cuota alimentaria teniendo en cuenta su capacidad económica, más aún por cuanto, manifiesta, posee sus obligaciones personales y además que, contrario a lo indicado por la demandante, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias a favor de la menor L.C.A.N.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1.** Debe indicarse en primer lugar que, no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los

---

<sup>2</sup> Consecutivo 004. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 021. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 035. Expediente Digital.

requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

**4.2.** Los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por apoderado judicial y el demandado vinculándose al contradictorio en causa propia, tal como fue señalado en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

**4.3.** En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

**4.4.** Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de la menor L.C.A.N De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

**4.5.** El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que *se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
  - a) Vinculo de parentesco.
  - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.

- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>5</sup>

**4.6.** Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la persona denunciante en la medida que involucra los derechos de una menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral, pues obvio es la afirmación que por sí mismo no puede atender su subsistencia.

**4.7.** De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

**4.7.1.** Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor L.C.A.N., con No. 54477717 donde se lee que nació el 28 de agosto de 2017, por lo que cuenta con 4 años de edad, y es hija común de Laura Milena Narváez Altamar y Víctor Alfonso Ardila Colmenares -*Consecutivo 003 Fl. 09. Expediente Digital*-.

**4.7.2.** Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de la menor L.C.A.N., ascienden a la suma aproximada de \$986.752, que corresponde a los siguientes conceptos:

**4.7.2.1. GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN:**

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	SEMANAL		VALOR MENSUAL
Empleada de servicio domestico			\$250.000
Servicios públicos, agua, gas, luz e internet			\$66.752
Mercado	GRANOS	\$30.000	\$120.000
	CARNE	\$40.000	\$160.000
	VERDURA	\$20.000	\$80.000
	REFRIGERIO	\$30.000	\$120.000
Productos de seo NNA			\$100.000
Mensualidad colegio			\$90.000
<b>TOTAL GASTOS MENSUALES</b>			<b>\$986.752</b>

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**4.7.2.2. GASTOS ANUALES DE MANUTENCIÓN****4.7.2.3. Educación**

Descripción del gasto	Valor del gasto
Matricula	\$250.000
Útiles Escolares	\$150.000
Uniformes diarios e interclases	\$300.000
Maleta, lonchera, cartuchera	\$200.000

**Total: \$900.000 pesos****4.7.2.4. Vestuario**

Descripción del gasto	Valor del gasto
Ropa de uso corriente	<b>\$200.000</b>
4 estrenos especiales: cumpleaños, 8 de diciembre, navidad y año nuevo	<b>\$600.000</b>

**Total: \$800.000 pesos****4.7.2.5. Cumpleaños y vacaciones**

Celebración cumpleaños	\$400.000
Vacaciones 2 veces al año	\$400.000

**Total \$800.000 pesos****4.7.2.6. Salud gastos no cubiertos por el seguro**

Descripción del gasto	Valor del gasto	observaciones
MEDICINA y TRATAMIENTOS QUE NO CUBRE EL POST VITAMINAS DOS AL AÑO CONSULTAS PARTICULARES Y TRANSPORTE EN CASO EMERGENCIA	\$500.000 \$80.000 \$160.000	CUANDO SE REQUIERAN LOS CUALES SERÁN COMPARTIDOS

**Total: \$640.000**

**4.7.3.** Por todo lo anterior, estableció como gastos mensuales fijos para cada padre la suma de \$500.000 y como gastos anuales para cada padre la suma de \$1.570.000.

**4.7.4.** Obran igualmente los desprendibles de pago de nómina del señor VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, de ENERO a ABRIL DE 2021.

**4.7.4.1.** Oficio emitido por el Jefe Grupo Embargos, en el que se certifica que el salario mensual del demandado es de \$2'429.065 y que las deducciones legales ascienden a \$350.000. más la cuota provisional de alimentos fijada en auto admisorio por \$417.684.

**4.8.** Analizado lo anterior, las pruebas obrantes en el expediente y el escrito de contestación de la demanda, el despacho advierte lo siguiente:

**4.8.1.** Que se encuentra probado que el señor Víctor Alfonso Ardila Colmenares es el padre de la menor L.C.A.N., según reconocimiento paterno que se probó con el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se encuentra obligado a suministrarle alimentos para su integral desarrollo, circunstancia que no fue desconocida por el demandado, quien a pesar de que argumentó suministrar mensualmente cuota fija favor de su hija, la misma no fue probada por el extremo pasivo, por lo anterior, dichas manifestaciones de *cumplimiento* se declararán como no probadas.

**4.8.2.** Ahora, en cuanto a la cuantía de la cuota pretendida, debe tenerse en cuenta frente a los **gastos mensuales** que se calculan en \$986.752, que, si bien no se aportó íntegramente los documentos que corroboran los descritos, lo cierto es que las reglas de la experiencia permiten determinar que dicha suma no resulta exagerada por concepto de alimentos de una menor de 4 años y más bien se ajusta a la realidad. Tampoco es posible su disminución, ya que probada se encuentra la capacidad económica del demandado para suministrarlos, además debe tenerse en cuenta que el derecho a los alimentos es fundamental y su protección constitucional reforzada e incluso prevalece frente a otros intereses. En consecuencia, dicho concepto entrará a formar parte de la cuota alimentaria correspondiéndole a cada uno de los padres el 50%, es decir, a cada uno de le corresponde \$493.752.

**4.8.3.** Respecto a los gastos anuales, calculados en \$1'570.000 a cargo de cada uno de los progenitores, se advierte que de dicho monto resultan razonable los valores indicados como "gastos de educación", así como los gastos de vestuario y recreación, no así los descritos como gastos médicos no cubiertos, ya que no cuentan con soporte alguno que permita al menos determinarlos.

**4.8.4.** Ahora bien, referente a la capacidad económica del aquí demandado, se tiene que el señor **VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES**, ostentando el grado de patrullero con un salario básico mensual para el año 2021 de \$2'429.065 menos deducciones legales que ascienden a \$350.000., de lo que se evidencia que recibe \$2.079.062 (sin tener en cuenta el descuento por la cuota provisional de alimentos fijada en el auto admisorio por el 20% de su ingreso mensual)

4.9. En este orden de ideas, y probados por presupuestos legales para la fijación de la cuota alimentaria, se accederá a las pretensiones de la demanda, pero no en la cuantía señalada por la demandante, sino en una suma equivalente al 30% del salario que devenga el señor VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, previas deducciones de Ley, más dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por la suma equivalente al 35% de lo que reciba por concepto de primas.

Estas sumas de dinero deben ser consignadas dentro de los primero cinco (5) días de cada mes, en la cuenta reportada por la demandante para el pago de la cuota provisional de alimentos, esto es, CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 55478149181.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. FIJAR** cuota alimentaria mensual a favor de L.C.A.N y a cargo de **VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES**, a partir de FEBRERO de 2022, en la **suma equivalente al 30% del salario** que devenga el señor ARDILA COLMENARES, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, previas deducciones de Ley, **más dos cuotas extraordinarias** –es decir, adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de junio y diciembre por la suma equivalente al 35% de lo que reciba por concepto salario, primas y demás emolumentos.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias deben consignarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No. 55478149181, a nombre de LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR, identificada con cédula No. 1048285669.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **PAGADOR** y al **JEFE GRUPO EMBARGOS de la POLICIA NACIONAL**, que la medida de embargo del salario que devenga **VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES**, decretada mediante providencia del 16 de

diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio 0009 del 14 de enero de 2021, **se incrementa conforme se indica en el numeral primero de esta sentencia, a partir de la nómina de febrero de 2022.**

**TERCERO:** Por secretaría librar el oficio correspondiente al PAGADOR y JEFE GRUPO EMBARGOS de la POLICIA NACIONAL, transcribiendo lo ordenado en esta sentencia.

**CUARTO.** REMITIR copia de esta decisión a los correos electrónicos reportados por las partes y dejar constancia de ello en el expediente.

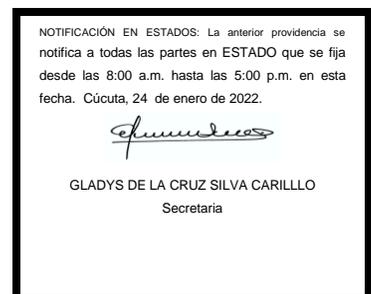
**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL allegó la información solicitada en auto del 09 de julio, requerida en auto del 11 de octubre siguiente<sup>1</sup>, no obstante, nada dijo frente a la orden de embargo decretada en auto del 08 de abril de 2021, sírvase a proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Al Despacho en el día de hoy 18 de enero de 2022

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 043

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se,

#### DISPONE

**1º REITÉRESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** que, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se decretó la siguiente **MEDIDA DE EMBARGO:**

**“SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de L.V.C.H., y a cargo de ORLANDO CONTRERAS SANTOS, identificado con C.C. No. 88.305.714, en porcentaje igual al 20% del ingreso mensual percibido como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de la menor demandante los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará **SULAY HERRERA URIBE**, identificada con la C.C. No. 37.271.598”.**

La demandante reportó que abrió cuenta de ahorros en el BANCO AGRARIO con No. 4-5101-0-26256-0, para que se le consigne la cuota alimentaria fijada provisionalmente.

<sup>1</sup> Consecutivo 048 y 061 del Expediente Digital.

2. En consecuencia, **ORDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, que proceda a aplicar el embargo decretado sobre la asignación de retiro ORLANDO CONTRERAS SANTOS, identificado con C.C. No. 88.305.714, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*.

3. Por Secretaría librar de manera concomitante con la notificación de esta providencia, oficio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** para que cumpla la medida de embargo, remitiendo copia de esta providencia.

4. Ejecutoriada esta decisión, pase de inmediato el proceso a despacho para proferir sentencia, de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 065**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante –actuando en nombre propio, a través de correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, solicitó a este despacho judicial *aclaración* de la sentencia No. 266 del 25 de noviembre de 2021, indicando lo siguiente:

- 1). *Se difiera a 12 cuotas la condena en costas señaladas en la sentencia atacada, por cuanto sus gastos han incrementado.*
- 2). *Dentro del fallo atacado no se reglamentó las visitas a su favor, ya que en la referida sentencia nada se dijo sobre este punto.*
- 3). *Que la cuota alimentaria sea cancelada en especie, a fin de evitar que los dineros sean malgastados y estos cubran las necesidades de su hijo*
- 4). *Solicitó le sea concedido prueba de ADN.*

La anterior petición debe rechazarse de plano, por las siguientes razones:

i) JOSÉ DAVID CÁRDENAS GÓMEZ –demandante, **carece de derecho de postulación** para intervenir de forma directa en este proceso, ya que debe hacerlo a través de apoderada judicial, tal como lo hizo cuando instauró la demanda y en el curso del proceso, por así disponerlo el artículo 73 del Código General del Proceso.

ii) Por otra parte, la sentencia dictada en este asunto cobró ejecutoria el 1º de diciembre de 2021, por lo que la petición de adición –además que no se presentó a través de apoderado judicial- es extemporánea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 076. Expediente Digital.

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el señor **JOSÉ DAVID CÁRDENAS GÓMEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVIERTIR** al involucrado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

vi). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 079

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas con el trámite de notificación del demandado DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, se tiene que este fue notificado a través del correo electrónico aportado con la demanda, esto es, [diegodogle@gmail.com](mailto:diegodogle@gmail.com) en data 30 de agosto de 2021, notificación que cumple las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup> Así las cosas, es prudente **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado.

2. Ahora bien, el demandado se presentó al proceso por conducto de apoderado en data 27 de octubre del año anterior, para lo cual allegó escrito de contestación del que se advierte fue presentado de manera extemporánea, habida cuenta que el demandado fue notificado en data 30 de agosto de 2021, luego el término de los veinte (20) días con que contaba para contestar la demanda venció el pasado 29 de septiembre de 2021. Aunado del escrito de contestación se advierte que el demandado no se opone a la pretensión de divorcio, no obstante se advierte que no existe un acuerdo entre **DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA** y **KARLA LISETH JARA BONILLA**, respecto de la porción en la que deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hija K. N. HEYDLER JARA. Siendo así, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de divorcio, se dispone lo siguiente:

**2.1. SEÑALAR el QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS TRES (10:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

**2.2.** Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos

---

<sup>1</sup> Consecutivos 043 y 044 del expediente digital.

no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**3. CITAR a WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **5.1. DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

##### **5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandado, DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, a cargo de la parte demandante.

#### **6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto la contestación se dio de manera extemporánea.

#### **7. PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

---

<sup>2</sup> Consecutivo 001 del expediente digital.

## 7.1. INTERROGATORIOS.

**CITAR** a KARLA LISETH JARA BONILLA Y DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

## 7.2. DOCUMENTALES.

**7.2.1. REQUERIR** a DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba.**

**7.2.2. REQUERIR** a KARLA LISETH JARA BONILLA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores K.N. JEIDLER JARA, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; igualmente, deberá arrimar **los soportes** de los gastos de víveres, de alimentación, educación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria los menores. ***Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada.***

**7.2.3. OFICIAR** a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DIAS, se sirva informar:

- ✓ **Si el señor** DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.090.380.158 e encuentra registrado en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.
- ✓ Si posee bienes registrados a su nombre.
- ✓ Si ha declarado renta respecto de las últimas vigencias 2019, 2020 y 2021.
- ✓ La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

**7.2.4. Por secretaría librar los oficios correspondientes.**

Radicado. 54001316000220210012400  
Proceso. DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
Demandante. KARLA LISETH JARA BONILLA  
Demandada. DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA

**7.2.5.** Por Secretaría consultar el ADRES y RUAF del señor DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 1.090.380.158.

**7.2.6.** Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaria de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

**Parte Demandante:**

✚ KARLA LISETH JARA BONILLA [karlaliseth.jb@gmail.com](mailto:karlaliseth.jb@gmail.com)

✚ YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO [carolinachavarro04@gmail.com](mailto:carolinachavarro04@gmail.com)

**Parte Demandada:**

✚ DIEGO ANDRES HEYDLER MEDINA [diegogogle@gmail.com](mailto:diegogogle@gmail.com)

✚ RAFAEK ANDRES SANTOS GARCIA [rasg\\_80@hotmail.com](mailto:rasg_80@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 052

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Para un mejor proveer, líbrese **OFICIO** al **Registro Único Nacional de Transito (RUNT)**, con el fin de que informen si el señor **JESÚS ANDRES MORENO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.438.226, registra bajo su titularidad a nivel nacional vehículos automotores. Se le concede el término máximo de tres (3) días para que allegue respuesta al requerimiento.
2. Igualmente líbrese oficio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILAR - COMPENSAR**, para que se sirva informar cuál es el IBC como afiliado del señor **JESUS ANDRES MORENO ARIAS con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.226**. Se le concede el término máximo de tres (3) días para que allegue respuesta al requerimiento.
3. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada de este proveído.
4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210015800  
Demandante. M.M.O. representada legalmente por LEYDI DIANA OCAMPO BLANDON  
Demandado. JESUS ANDRES MORENO ARIAS

**5. Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso a despacho para dictar sentencia, de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 009**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de Fijación de Alimentos propuesto por Kerlly Stefany Blanco Pabón, a través de apoderado especial adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en contra de Ángel Adrián Quintero, de conformidad con lo señalado en el inciso final del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. De la unión entre los señores Ángel Adrián Quintero y Kerlly Stefany Pabón Blanco, fueron procreados los menores L.A.Q.P. y L.Q.P., tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento<sup>1</sup>

2. Que, a partir del 11 de julio del año 2020, el demandado dejó el hogar, aportando una cuota mensual de \$200.000, siendo estos entregados a la señora Kerlly Estefany Pabón, no obstante, en octubre del mismo año el señor Ángel Adrián Quintero disminuyó a \$100.000 el aporte mensual a favor de sus hijas.

3. Refirió que, en el año 2020 el padre de los menores dio a cada hijo una muda de ropa en sus cumpleaños, así como también en el mes de diciembre, cancelando además el colegio de los menores, sin embargo, refirió que esto no basta para solventar los gastos de alimentación, vivienda y recreación.

4. Que la señora Kerlly Stefany Pabón Blanco solicitó audiencia de conciliación, ante el centro de conciliación de la Universidad Simón Bolívar para el día 19 de abril de 2021, en la cual no llegaron a ningún acuerdo frente a la asignación de cuota alimentaria.

5. Ante la referida imposibilidad de fijar una cuota alimentaria a favor de los menores L.A.Q.P. y .L.Q.P., la señora KERLLY STEFANNY PABON BLANCO pretende,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006. Fl. 8 y 9. Expediente Digital.

i). Fijar cuota alimentaria por valor de \$225.000 mensuales a favor de cada uno de los menores, más una cuota extra a mitad y final de año a cada hijo por la suma de \$200.000, incrementándose esta última de conformidad con el aumento del salario mínimo.

ii). Solicitó fijar cuota provisional de alimentos, descontándose a ordenes del juzgado el (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, así como el de sus prestaciones sociales, así como además el suministro de dos mudas de ropa a cada uno de los hijos.

iii). Asimismo, solicita se decrete la regulación de visitas al señor ANGEL ADRIAN QUINTERO a favor de los menores L.A.Q.P. y L.Q.P.,

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

Luego de subsanada la demanda por la parte demandante, en auto de 09 de agosto de 2021<sup>2</sup>, este despacho judicial procedió a admitir la presente solicitud, accediendo a la solicitud de media cautelar, fijando provisionalmente una suma mensual de \$400.000 por concepto de alimentos de los menores aquí protegidos, asimismo se dispuso sea notificado personalmente al señor ANGEL ADRIAN QUINTERO, trasladándose la carga a la parte demandante.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, proponiendo ciertas excepciones.

Es así que, en auto de fecha 03 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, y luego de resuelta la nulidad propuesta por el extremo demandado, en el mismo auto el despacho resolvió tenerlo por notificado bajo la figura jurídica de la CONDUCTA CONCLUYENTE y corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el núm. 5 del art. 391 C.G.P., en concordancia con el 110 ibídem.

El 10 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

### **IV. DE LA CONTESTACIÓN**

Indicó el demandado que la vivienda donde se encuentra viviendo la aquí demandante y sus hijos comunes, es de propiedad del señor ANGEL ADRIAN QUINTERO, suministrando

---

<sup>2</sup> Consecutivo 012. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 031 y 032. Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 037. Expediente Digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 040 y 41. Expediente Digital.

una cuota de \$200.000 a la señora KERLY ESTEFANY PABON, refiriendo que ha cumplido con su obligación mensual, realizando reiteradas consignaciones a la cuenta de la aquí demandante.

Asimismo, el extremo pasivo se opuso a cada una de las pretensiones, manifestando que para fijar una cuota alimentaria debía tenerse en cuenta la capacidad económica del demandado, asimismo, atacó la relación de gastos aportada por la madre de los menores indicando que los valores allí estipulados eran excesivos.

En tal sentido, propuso como medio exceptivo *falta de causa para demandar, improcedencia de la condena al demandado y buena fe*, mismas que fueron trasladadas a la parte demandante.

## **V. CONSIDERACIONES.**

4.1. Debe indicarse en primer lugar que, no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

4.2. Los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por abogado especial adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar de Cúcuta y el demandado por su representante legal debidamente reconocido en auto de fecha 11 de septiembre de 2021<sup>6</sup>.

4.3. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

4.4. Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de los menores L.A.Q.P. y L.Q.P. De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas y las respectivas visitas.

4.5. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del

---

<sup>6</sup> Consecutivo 026. Expediente Digital.

C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"

- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
  - a) Vinculo de parentesco.
  - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
  - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.<sup>7</sup>

4.6. Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la persona denunciante en la medida que involucra los derechos de 2 menores de edad de edad que demandan plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral, pues obvio es la afirmación que por sí mismos no pueden atender su subsistencia.

4.7. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

4.7.1. Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor L.A.Q.P., con indicativo serial 52066898 y NUIP 1093602451 donde se extrae que nació el 30 de noviembre de 2011, por lo que cuenta con 10 años de edad, y es hijo común de ANGEL ADRIAN QUINTERO PEREZ y KERLY ESTEFANNY PABON BLANCO *-Consecutivo 006 Fl. 08. Expediente Digital-*.

4.7.2. Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor L.Q.P., con indicativo serial 55238034 y NUIP 1094066133 donde se extrae que nació el 07 de septiembre de 2019, por lo que cuenta con 2 años de edad, y es hijo común de ANGEL ADRIAN QUINTERO PEREZ y KERLY ESTEFANNY PABON BLANCO *-Consecutivo 006 Fl. 09. Expediente Digital-*.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-872/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4.7.3. Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de los menores. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de los menores L.A.Q.P. y L.Q.P., ascienden a la suma aproximada de \$883.500<sup>8</sup>, que corresponde a los siguientes conceptos:

1. *Por concepto de Internet para la realización de las labores estudiantiles: \$40.000*
2. *Pagos por concepto de cuidados de los niños durante el día y la tarde, toda vez que la madre trabaja durante todo el día: \$ 300.000*
3. *Mercado quincenal, solo para los niños menores: \$ 160.000*
4. *Pañales (2 paquetes al mes): \$ 45.000 por paquete, x2 = \$ 90.000*
5. *Pañitos húmedos: \$ 8.500*
6. *Cremas (2 mensuales): \$ 30.000*
7. *Útiles de aseo (champú, cepillo, jabón, tetero, crema de dientes): \$50.000*
8. *Jabón de la ropa: \$50.000*
9. *Meriendas de la niña y del niño: \$70.000 mensuales*
10. *Mensualidad del niño del colegio: \$ 85.000*

*Sumatoria de los gastos mensuales: \$883.500*

4.8. Estudiado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, en relación con los gastos correspondientes a: mercado quincenal, pañales, pañitos húmedos, cremas, útiles de aseo, merienda de los menores, mensualidad del colegio, basados en las reglas de la experiencia se puede inferir que se ajustan a la realidad, resultando coherente con los precios del mercado y además de ello necesarios para el desarrollo integral de los menores, que constituyen igualmente derechos fundamentales que prevalecen frente a otros intereses, por lo tanto, dichos conceptos se tendrán en cuenta para la formación de la cuota en un porcentaje correspondiente al 50% a cada uno de los padres.

4.9. En cuanto a los servicios de *internet* y *servicios públicos*, fueron debidamente soportados, observándose que se encuentran en **mora de pago**, de lo que resulta evidente la necesidad del apoyo económico del progenitor de los menores.

5. En este orden de ideas, el despacho considera que, en efecto existe la necesidad de fijar cuota de alimentos a favor de los menores L.A.Q.P. y L.Q.P., teniendo en cuenta en primer lugar que el señor ANGEL ADRIAN QUINTERO es padre de las menores reseñadas, según reconocimiento paterno que se probó con el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se encuentra obligado a suministrarles alimentos para su integral desarrollo, circunstancia que no fue desconocida por el demandado, quien a pesar que direcciona las excepciones propuestas a la cuantía de la cuota alimentaria que pretende la representante legal de los menores, no atacó la existencia de la obligación a su cargo y a favor de su descendiente,

---

<sup>8</sup> Consecutivo 006. Fl. 07. Expediente Digital.

por lo que no se trata de argumentos que en efecto constituyan excepciones de fondo y por ello se declararan no probadas.

6. Ahora bien, frente a la capacidad económica del demandado, tenemos que **ANGEL ADRIAN QUINTERO PEREZ** trabaja en la empresa DISMEDNORT S.A.S., devengando un salario básico de **\$908.526**, los cuales son cancelados de forma quincenal<sup>9</sup>, lo anterior obra dentro del expediente digital y fueron aportados por la parte demandada, relacionando los desprendibles de pago de junio, julio y agosto de 2021.

7. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la relación de gastos aportada por la demandante y las condiciones económicas del demandado, considera pertinente el despacho fijar una cuota mensual de alimentos en \$400.000 pesos mensuales, asimismo una cuota extraordinaria para los meses de *junio* y *diciembre* por *doscientos mil pesos (\$200.000)*, las que se incrementarán anualmente conforme se incremente el salario mínimo mensual.

8. bien sabido que la obligación alimentaria compele, también al demandado, es así que la Ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del deudor y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, por cuanto no se le puede imponer una condena que lo empobrezca. Es así que, analizadas las pruebas, resulta viable fijar cuota alimentaria a cargo del demandado tal como se indicó previamente, siendo esta ajustada a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

9. Ahora bien, cabe aclarar a las partes, que la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber. Dicho esto, los gastos mensuales que demande los menores L.A.Q.P. y L.Q.P., deben ser distribuidos equitativamente por sus progenitores, con el fin de sufragarlos.

10. En términos generales debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten, consecencialmente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

11, Finalmente, frente a la regulación de visitas, de conformidad con la voluntad de los padres, se considera pertinente ESTABLECER un régimen de visitas libres para el padre ANGEL ADRIÁN QUINTERO, quien podrá compartir con sus hijos, previo acuerdo con la madre de la menor.

---

<sup>9</sup> Consecutivos 032 Fl. 7 al 12. Expediente Digital.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado.

**SEGUNDO. FIJAR** cuota alimentaria a favor de los menores L.A.Q.P y L.P.Q., y a cargo de **ANGEL ADRIAN QUINTERO PEREZ**, en la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, las cuales serán consignadas los **primeros (5) cinco días de cada mes**, en la cuenta de AHORROS LIBRETON No. 306766486 del BBVA COLOMBIA a nombre de KERLY STEFANNY PABON BLANCO.

**TERCERO. FIJAR** cuota extraordinaria para los meses de **junio** y **diciembre**, equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los que serán consignados los primeros **cinco (5) días** de los meses de **JULIO** y **DICIEMBRE**, en los términos y condiciones en que se consignará la cuota ordinaria.

**CUARTO.** La cuota alimentaria aquí fijada esto es, la **ordinaria** y **extraordinaria**, se ajustará anualmente, conforme el incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

**QUINTO.** La cuota alimentaria aquí fijada continuará siendo descontada por el pagador la empresa **DISMEDNORT S.A.S**, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba ANGEL ADRIAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.404.912, consignándose a la cuenta AHORROS LIBRETON No. 306766486 del BBVA COLOMBIA a nombre de KERLY STEFANNY PABON BLANCO

**SEXTO.** Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagador DISMEDNORT S.A.S, con copia a la parte interesada para que gestione las diligencias correspondientes a fin de materializar la orden aquí impartida.

**SÉPTIMO. ESTABLECER** un régimen de visitas libre para el padre ANGEL ADRIÁN QUINTERO, quien podrá compartir con sus hijos, previo acuerdo con la madre de la menor.

**OCTAVO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 104

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Ante los sendos correos electrónicos presentados por la señora MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA –representante legal de D.S.C.C.-, el Despacho le advierte que, encontrándose representada al interior de la presente causa judicial por el abogado ABEL MEJIA CUEVAS, **deberá actuar por conducto de su mandatario judicial, por aquello del derecho de postulación consagrado en el art. 73 del C.G.P.**

Asimismo, se le pone de presente a la memorialista que los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales<sup>1</sup>, **por lo que se le insta**, para que en adelante, se abstenga de presentar solicitudes de esta estirpe; máxime cuando su solicitud de entrega de depósitos judiciales fue objeto de pronunciamiento en auto del **7 de diciembre de 2021**<sup>2</sup> **“(…) La parte demandante solicitó la entrega de Depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo,1 petición que delantadamente se deberá despachar de manera desfavorable por cuanto a la data no se encuentra ejecutoriado auto que ordene seguir adelante la ejecución. Aunado no se ha realizado la liquidación del crédito, y según constancia secretarial que antecede no existen depósitos judiciales consignados a favor de la menor demandante. Y como quiera que el trámite aquí surtido es el de un proceso Ejecutivo de Alimentos ello debe cumplirse con antelación a la posible entrega de depósitos judiciales. (…)”**.

2. De otro lado, vista la liquidación del crédito arribada también por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA, el pasado **14 de enero**<sup>3</sup>, el Juzgado se abstiene de disponer que por secretaría se corra el traslado mandado en el art. 446 del C.G.P., como quiera que, de un lado no fue presentada por el apoderado judicial ABEL MEJIA CUEVAS, quien cuenta con la facultad para intervenir y ejercer este tipo de actuaciones; y de otro, porque dicha liquidación no cuenta con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación a cargo del ejecutado.

<sup>1</sup> Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional ,“(…)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(…)” Subrayas del Despacho.

<sup>2</sup> Consecutivo 029 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 044 a 045 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210025600  
Ejecutante. D.S.C.C. representada judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA  
Ejecutado. OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ

3. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, representada por el abogado **ABEL MEJIA CUEVAS**, para que atienda correctamente al trámite del proceso y se cumpla con lo emanado en el auto No.2118 del 7 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, que dispuso la introducción de la liquidación del crédito con el lleno de los requisitos formales para su presentación, a fin de poder impartir un pronunciamiento al respecto y hacer entrega de los dineros existentes que se hubieren consignado por cuenta de este proceso a la actora.

El anterior requerimiento, se hace extensivo a **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ**.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** a las partes a través de las siguientes cuentas electrónicas.

📧 Dr. ABEL MEJIA CUEVAS –apoderado de la parte ejecutada-:  
[abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com).

📧 Sra. MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA –representante legal de D.S.C.C.-:  
[alejacaastro188@gmail.com](mailto:alejacaastro188@gmail.com).

📧 Sr. OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ –ejecutado-:  
[oskitarcad@gmail.com](mailto:oskitarcad@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

<sup>4</sup> Consecutivo 030 del expediente digital.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En el sentido de informar que se emplazó a los Herederos Indeterminados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, y transcurrido el término del emplazamiento no se hizo presente al proceso. La parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificar a los herederos determinados de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO y se recibió respuesta de Medicina Legal. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.** Al Despacho hoy 21 de enero de 2022.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 088

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que los Herederos Indeterminados de **JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO** -demandado- no se hicieron parte del proceso, se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
KELLY KARINA DURAN REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.455.413 y T.P. No. 258.651 del C.S de la J.	<a href="mailto:Kelly_lawyer@hotmail.com">Kelly_lawyer@hotmail.com</a>	

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designada** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Ahora bien, verificado el expediente digital se advierte que a la data no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, esto es, la notificación personal de los señores **CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA**, por tanto, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para cumpla con dicha carga procesal que es exclusiva de la parte, para lo cual se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

4 . En atención a lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en oficio recibido en data 2 de agosto del año 2021, suscrito por el Doctor, Coordinador Grupo Regional de Ciencias Forenses<sup>1</sup>, quien indicó que revisada la base de datos de la Central de Evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga se encontró mancha de Sangre almacenada a nombre del JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO. Referencia Caso SAILFO:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012 del expediente digital.

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220210027000

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA PATIÑO ESPINOSA en condición de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

2020010154001000162. Noticia Criminal: 548106106123202080059. Y que para su utilizacion se debe hacer solicitud formal a la Fiscalía de Conocimiento.

4.1. Así las cosas, se estima pertinente **OFICIAR** a la Fiscalía 01 Seccional del municipio de Tibú N.S. para que se sirva informar a esta Unidad Judicial qué trámites se deben realizar en caso que sea necesaria la utilizacion de la mancha de sangre que reposa como prueba en el caso SAILFO: 2020010154001000162. Noticia Criminal: 548106106123202080059 del señor JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. 1.090.471.918., **para la realización de la prueba de ADN ordenada en este asunto.**

Por Secretaría, líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 067

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de auto de fecha 06 de diciembre de 2021, en su numeral 3.3<sup>1</sup> se dispuso:

***REQUERIR a JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA para que, en un término perentorio que no supere los diez (10) días, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.***

1.1. Lo anterior fue notificado por estados el 07 de diciembre siguiente, sin embargo, a la fecha del presente proveído Jairo Edilberto Poveda Zafra no se ha pronunciado frente a lo solicitado.

2. En este sentido, atendiendo que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en el referido auto, se estima necesario que la Secretaría del Despacho proceda de manera inmediata a oficiar a **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**, a fin de que brinden la información requerida. Líbrese comunicación a los correos reportados por las partes y **concédasele el término máximo de tres (3) días para que dé respuesta.**

El correo electrónico reportado del demandado reportado es: [jairoedipoza@hotmail.com](mailto:jairoedipoza@hotmail.com). Remítasele copia de esta providencia.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

<sup>1</sup> Consecutivo 027. Expediente Digital

Proceso. VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado. 54001316000220210027600  
Demandante. M.S.P.P. representado legalmente por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ  
Demandado. JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Cumplido lo ordenado, ingrese el presente proceso a despacho, para dictar sentencia, al tenor de lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto se notificó en debida forma a las entidades ICBF, Defensoría Séptima de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, a la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de esta ciudad para efectos de realizar la notificación personal del señor JOHATHAN ALEXIS QUINTERO SANCHEZ de la sentencia adiada 9 de septiembre de 2021. Igualmente, no obra prueba que se hubiese dado cumplimiento a ello. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 99

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que, en el presente diligenciamiento se dictó sentencia en data 9 de septiembre de 2021, de la cual se comunicó a las siguientes entidades: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Defensoría Séptima de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno a efectos de que realicen el seguimiento y control de los tratamientos médicos y de educación del niño DUVAN FERNEY QUINTERO MORENO, por cuanto se encuentra bajo su custodia y cuidado, así las cosas **REQUIERASE** a la autoridad administrativa encargada, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de su notificación, se sirva allegar un informe detallado de las actuaciones desplegadas en favor del menor en pro de garantizársele el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

2. Atendiendo, la solicitud de información elevada por el Dr. German Rodríguez Rozo, del pasado 13 de octubre de 2021, en el sentido de que se les informe si este Despacho Judicial realizo o realiza la solicitud de inscripción de la sentencia proferida el pasado 9 de septiembre de 2021, para que se realice la modificación del registro civil del niño D.F. QUINTERO MORENO declarado en estado de adoptabilidad. Al respecto **se ADVIERTE** al peticionario que dichas gestiones corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander y a la Defensoría Séptima de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, realizarlas por cuanto son asuntos administrativos que compete solucionar al ente que tiene en estos momentos la custodia y vigilancia del menor. **Para el efecto expídase por Secretaria copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria con destino al I.C.B.F. Regional Norte de Santander y a la Defensoría Séptima de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno para lo que corresponda.**

3. Ahora bien, dado que a pesar que se remitió oficio en data 20 de septiembre de 2021, dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que procediera a notificar de manera personal al señor Jonathan Alexis Quintero Sánchez, de la sentencia

proferida en data 9 de septiembre del 2021, aún no se ha recibido prueba de su cumplimiento, por tanto, se estima necesario **REQUERIR** al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que de **MANERA INMEDIATA** proceda a remitir los soportes que demuestren la notificación realizada al señor Jonathan Alexis Quintero Sánchez, conforme lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia antes reseñada la cual les fue debidamente notificada.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por la **Auxiliar Judicial de este Despacho elaborar y remitir las comunicaciones del caso**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander, a Defensoría Séptima de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, remitir copia de los anexos insertos a los consecutivos 087 Sentencia, 088, 089 y 090 del expediente digital, así como copia del presente auto con la advertencia de las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 087

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la Doctora Ligia Esther Torrado Meneses en calidad de Notaria Única de Convención, en data 13 de agosto de 2021, en el sentido que en dicha Notaria no reposan los registros civiles de los contrayentes señores RUBEN DARIO COLOBON SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.175.474. Aunado aportó copia del registro civil de matrimonio N°6000845 con fecha de inscripción 16 de junio de 2021 cuyo denunciante es el señor Fernely Ballesteros Vila, acta de matrimonio de la Parroquia Inmaculada Concepción del Barrio Carora registrada en el libro 2 folio 260, Nota Marginal: 455 y copia de las cedulas de ciudadanía de los contrayentes<sup>1</sup>. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, y en especial el auto N°1431 del 6 de agosto de 2021, se advierte que en el literal b) del numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó requerir: Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído diera respuesta al requerimiento efectuado. En data 10 de agosto se emitió oficio N°1150 dirigido a la entidad requerida sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento al respecto.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE DE MANERA INMEDIATA**, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Parte demandante a través de su apoderado para que de acuerdo a lo de su competencia se sirvan informar las razones por las que no se ha dado respuesta al requerimiento del Despacho y en especial para que aporten e informen lo siguiente:

- ✓ Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de RUBEN DARIO COLOBON SOTO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.175.474 de Tibú.
- ✓ Arrimar al presente tramite los documentos que anteceden a los registros civiles de matrimonio bajo indicativo serial N°06731492 y N°6000845, inscritos respectivamente en la Notaria Quinta de esta ciudad y en la Notaria Única de Convención.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 006 al 010 del expediente digital.

- ✓ Verificar a través del trámite que corresponda e informar a esta Célula Judicial si el registro indicativo serial N° 06731492 y el asentado bajo N°6000845 corresponden a la inscripción del mismo vínculo matrimonial. De no ser posible rendir el informe aquí pedido, deberá la autoridad nacional informar las razones fácticas y jurídicas que lo impiden.
- ✓ Explicar las razones por las cuales existen presuntamente dos registros civiles de matrimonio a nombre de RUBEN DARIO COLOBON SOTO, con cédula de ciudadanía N° 13.458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.175.474 de Tibú, instrumentos que reposan bajo el indicativo serial N° 06731492 y el asentado bajo N°6000845 respectivamente.
- ✓ Igualmente deberán indicar los mecanismos que tiene la entidad para verificar que una pareja ha contraído nupcias no tenga más de un registro civil de matrimonio.

**4. Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena OFICIAR por intermedio de la Auxiliar Judicial de este Despacho a la Registraduría Nacional del Estado Civil, enviando copia de los consecutivos 004 que contiene Auto N°1431 del 6 de agosto de 2021, 005 contiene oficio N°1150 del 10 de agosto de 2021 y del presente auto.**

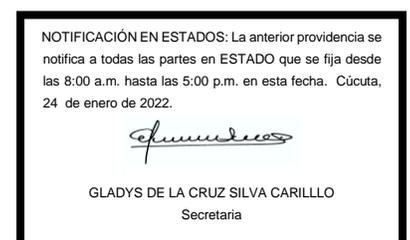
5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 066**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. A pesar de que en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el despacho, requirió a **SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES** y a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**, a fin de que la primera aportara “*fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria*”, respecto del menor de edad D.S.U.G., y frente al demandado, aportara *los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.*
2. En razón a la necesidad de constituir en debida forma el material probatorio a fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso el despacho ordenará **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES** y a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ** a fin de que den cumplimiento con lo ordenado en auto No. 2052 de fecha 03 de diciembre de 2021.
3. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada de este proveído.
4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210034500  
Demandante. D.S.U.G. Representada Legalmente por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES  
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto No. 066**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

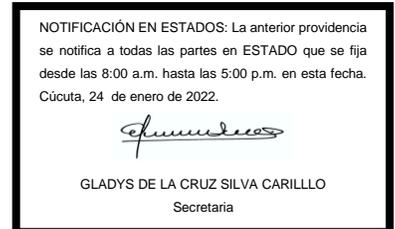
1. A pesar de que en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, el despacho, requirió a **SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES** y a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ**, a fin de que la primera aportara “*fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria*”, respecto del menor de edad D.S.U.G., y frente al demandado, aportara *los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.*
2. En razón a la necesidad de constituir en debida forma el material probatorio a fin de dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso el despacho ordenará **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a los señores **SANDRA MILENA GARCÍA JAIMES** y a **JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ** a fin de que den cumplimiento con lo ordenado en auto No. 2052 de fecha 03 de diciembre de 2021.
3. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada de este proveído.
4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACION ALIMENTOS CUOTA ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220210034500  
Demandante. D.S.U.G. Representada Legalmente por SANDRA MILENA GARCIA JAIMES  
Demandado. JAIRO ENRIQUE URIBE ORTIZ

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 082**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en data 30 de noviembre de 2021, en el sentido que procedió a registrar la medida cautelar decretada por auto del 9 de septiembre de 2021, en las matriculas inmobiliarias N°260-27814; 260-122802; 260-224892; 260-226508 y 260-258528 todos de propiedad del demandado Jesús María Mora Acevedo, para lo cual aportó copia de los correspondientes folios de matrícula<sup>1</sup>. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **no** ha cumplido con las actuaciones de notificación al pasivo, conforme lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 808 de 2020 –art. 8- ), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado: [nortex24@hotmail.com](mailto:nortex24@hotmail.com), podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá

---

<sup>1</sup> Consecutivos 015 y 016 del expediente digital.

acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Radicado. 54001316000220210044800

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON en representación de la menor K.G. LIZCANO RAMIREZ

Demandado. GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, el asunto de la referencia, informando que se presentó, dentro del término legal, escrito de subsanación.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO  
SECRETARIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 80**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 28 de octubre de los corrientes, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda del que se advierte no cumple con las recomendaciones dadas en auto que inadmite, como quiera que en el nuevo escrito se advierten yerros que deben ser esclarecidos por la parte demandante, en lo atinente a que se reclama el cobro judicial del incremento del IPC de las cuotas alimentarias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 cuotas a las que igualmente se les liquidó y capitalizó intereses moratorios. Aunado se solicita en pretensión segunda y tercera el pago de intereses corrientes y moratorios sobre cada uno de las cuotas reclamadas hasta que se verifique el pago en su totalidad.

2. De otra parte, solicita la demandante el pago de cuotas alimentarias dejadas de percibir durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y las cuotas adicionales de junio y diciembre de del año 2020, con los respectivos incrementos de IPC a los que se les liquidó igualmente intereses moratorios y de las que también se solicita adicionalmente el pago de intereses corrientes y moratorios.

2. Así las cosas, lo reclamado no es claro y expreso por lo que se incumplió con las disposiciones del artículo 422 del C.G.P. y por tanto no es prudente acceder a librar mandamiento de pago, en razón a que al demandante se le precisó los aspectos a aclarar en el auto que inadmite de la demanda y en consecuencia se tendrá que no subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA propuesta** por DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON **contra** GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

Radicado. 54001316000220210044800

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERON en representación de la menor K.G. LIZCANO RAMIREZ

Demandado. GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA

**SEXTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN  
ORALIDAD**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 004 fijado hoy 24 **de enero** a la hora de las 8:00 A.M.

**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 103

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que en el auto adiado el 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por error involuntario se consignó información que no corresponde en el asunto, de conformidad con la potestad prevista en el art. 286 del C.G.P., para todos los efectos **TÉNGASE** que:

✚ El nombre del ejecutado es **CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.417.964 de Cúcuta.

✚ El acta de conciliación báculo de ejecución, es aquella suscrita por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT y CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ, el pasado **26 de octubre de 2017**, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta Tres.

✚ La dirección electrónica de CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ es: [carlos.ortiz.albeiro@gmail.com](mailto:carlos.ortiz.albeiro@gmail.com).

**2. Esta providencia hace parte íntegra del mandamiento de pago expedido el 14 de diciembre de 2021.**

**3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a****

<sup>1</sup> Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Radicado. 54001316000220210052700.  
Demandante. H.S.O.U. menor de edad Representado por MARLYN YURLEY URBINA BETANCOURT  
Demandado. CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ

**5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. **COMUNIAR** este proveído, además de estados electrónicos, por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ** –representante del extremo activo- [jofai@hotmail.com](mailto:jofai@hotmail.com)- y a la empresa **UCI DE COLOMBIA** –entidad empleadora de CARLOS ALBEIRO ORTIZ GUTIERREZ-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 086

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en valor equivalente a **“NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$96.310.000) MONEDA CORRIENTE”**.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia **“(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)”**.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros **“(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…)”**.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: **“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…)”**.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2021 año en que se presentó la demanda asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526).

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900).

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 084

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió referir en la demanda el domicilio de los menores J.S. Y E. MENDOZA ARIAS, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora –num. 2 art. 28. Igualmente se deberá relacional la dirección de notificación física y/o electrónica de los menores demandantes.

2. Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda – *num 4 art. 82 del C.G.P.-*, toda vez que en la demanda y en el poder se solicitó la fijación de cuota alimentaria, así como alimentos provisionales respecto del 50% de lo devengado por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, en favor de los menores, tal como se advierte de lo plasmado en la primera pretensión. Y seguidamente solicitó el 40% del salario devengado, así como de lo devengado de manera adicional, además de las prestaciones sociales.

3. Sin embargo, y según lo descrito en la demanda, así como del soporte documental se tiene que aspectos como fijación de cuota de alimentos y visitas ya fueron definidos de **forma provisional** por parte de la Comisaria de Familia de la Zona de la Libertad ubicada en la Casa de Justicia y paz de dicha localidad, en cuantía de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) por lo que deberá aclarar lo que pretende.

4. Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

Rad. 540013160002202100551

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por la señora MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN

Demandado. MEYER MANUEL MENDOZA RIVERA

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA.** Para actuar a la abogada NADIA SAYEGH BALLESTEROS, en los términos y para los fines del mandato concedido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 540013160002202100551

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. J.S. Y E. MENDOZA ARIAS representados por la señora MARIA ESTHER ARIAS ALBARRACIN

Demandado. MEYER MANUEL MENDOZA RIVERA

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 085

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.
2. De otro lado, como quiera que en el asunto que nos ocupa median los intereses de una menor de edad, se dispondrá la vinculación al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscrita a este Despacho Judicial, para lo de su competencia; así como que se elevará requerimiento a los interesados para que indiquen al Juzgado las condiciones en las cuales se pactaron los alimentos a su descendiente como quiera que estos no fueron solicitados en el presente trámite.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por JAVIER EDUARDO BARRERA y JOHANNA TORRADO PARADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- 🚩 **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

**CUARTO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho Judicial, a fin de que intervengan en esta causa (artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAVIER ACEVEDO PATIÑO, con C.C. 1.007.197.036 del Zulia N.S. portador de la T.P. No. 251.854 del

C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por JAVIER EDUARDO BARRERA y JOHANNA TORRADO PARADA.

**SEXTO. REQUERIR** a JAVIER EDUARDO BARRERA y JOHANNA TORRADO PARADA, para que en un término máximo de cinco (5) días se sirvan indicar, los términos y condiciones en los cuales pactaron la manutención de su menor hija A.M. BARRERA TORRADO.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. VENCIDO** el término de la presente providencia, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

Rad.54001316000220210055400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVEZ VELANDIA

Demandados: MAYRA MAGDALENA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO HEREDEROS

DETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

**1.1.** Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: si se conocen alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

Asimismo, con la demanda deberá aportarse la calidad en la que actúa la parte convocada, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y ejecutar por cuenta propia las gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, **previo** a requerirle al Juez que conoce la causa el libramiento de cualquier solicitud en dicho sentido.

**1.2.** El poder fue conferido para incoar Proceso de ***Reconocimiento y liquidación de Sociedad Patrimonial***, que no guarda relación con la demanda aquí invocada – **Declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte.**

**1.3** Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA, sustituta del apoderado principal por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de

Rad.54001316000220210055400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVEZ VELANDIA

Demandados: MAYRA MAGDALENA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO HEREDEROS  
DETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.)

la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss).

2. No se dio cuenta del domicilio de la pareja, y el actual domicilio de la demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

3. A pesar que se aportó los registros civiles de la señora JULIANA MARIA LUISA CHAVES VELANDIA y JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.) los mismos no se encuentra debidamente presentado, esto es, deben ser expedidos por la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

Rad.54001316000220210055400

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: JULIANA MARIA LUISA CHAVEZ VELANDIA

Demandados: MAYRA MAGDALENA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO HEREDEROS  
DETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (q.e.p.d.)

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 DE ENERO DE 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

---

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

1) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se advierte que no se allegó copias del documento de identidad de los cónyuges, ni copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges donde conste la anotación de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO Y DE VARIOS**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto de matrimonio –num 11 art. 82 del C.G.P. Por lo que deberá corregir dicha falencia.

1.2 Debe aclararse tanto en el poder como en el libelo introductorio la clase de proceso que se desea incoar esto es, “CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL” y la causal invocada consecuente ello con las pretensiones de la demanda, conjuntamente con los hechos de la demanda, según las disposiciones del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

1.3 No se indicó en la demanda si existe acuerdo anterior respecto de la custodia, cuidado personal y alimentos para los menores concebidos por el matrimonio CASTRO DUARTE, y/o quien viene asumiendo los gastos personales de estos, por lo que le corresponderá a la parte actora aclarar este aspecto en la demanda.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

2.1 Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR contra LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, identificada con T.P. 270.939, como apoderado de la demandante NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en los términos conferidos por el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia en lo que atañe a los procesos ejecutivos de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos del libelo que, mediante auto del 23 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta fijó una cuota provisional de alimentos en favor de M.J E I. VERGEL SANCHEZ equivalente al 50% de lo devengado por su padre esto es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00), y mediante sentencia proferida en audiencia del pasado 23 de septiembre de 2021, el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta fijó en favor de la menor como cuota de alimentos definitiva la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00) que debe proporcionar a las menores el señor WILLINTONG VERGEL ANGARITA; que lo que se persigue con la causa es que se pague la cuota alimentaria que se fijó según la última providencia judicial.

b) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ ***“(…) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del***

***conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)***

- c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.
  - d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Primero de Familia de esta ciudad se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Primero homólogo.
- ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS de M.J E I. VERGEL SANCHEZ, validas de su representante legal, en contra de WILLINTONG VERGEL ANGARITA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, al Juzgado Primero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. EJECUTAR** las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 24 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 98**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

- i) Habiéndose presentado demanda de nulidad de registro civil, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que el señor ALFREDO SALAZAR PICO, identificado con la C.C No. 4.104.402 de Chita (Boyacá) de nacionalidad colombiano y LUZ MILA GALVIS, identificada con la C.C. No. 24.037.891 de la Uvita de nacionalidad Colombiana son los progenitores de la demandante – núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

**CUARTO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**QUINTO. DE OFICIO REQUERIR** a la Notaria Única de Chita Boyacá, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS** remita al presente tramite las documentales antecedentes

con las que se sentó el registro civil de nacimiento serial N°930908 NUIP. 24885422 en data 19 de diciembre de 1996 perteneciente a NAYIBE YANINNE SALAZAR GALVIS, nacida el 8 de septiembre de 1993.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, portador de la T.P. N° 298.689 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

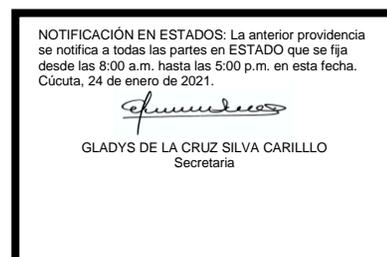
**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

---

**Auto No. 070**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Militan dentro de la presente causa, dos solicitudes allegadas por la señora Mónica Raquel Ramírez Chacón<sup>1</sup> indicando que el demandado se ha venido sustrayendo de su obligación alimentaria, la cual había sido estipulada por esta autoridad judicial el 02 de septiembre del año 2015<sup>2</sup>, y que además trabaja para la empresa Tigers Job LTDA.

Al respecto, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** librar comunicación a TIGERS JOB LTDA., informando que en sentencia del 2 de septiembre de 2015, se impuso al señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía 1.193.322.285, cuota de alimentos a favor de su hijo L. A. MORALES RAMÍREZ, la suma equivalente al 30% del salario mensual que devengue, previas deducciones de Ley, más cuotas extras por el mismo porcentaje en junio y diciembre.

En consecuencia, deberá proceder a realizar los descuentos pertinentes del salario que recibe el señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRA, como empleado de dicha empresa y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del banco AGRARIO 540012033002 de este despacho judicial y para el proceso con radicado 54001311000220140043300.

Por Secretaría líbrese comunicación a dicha entidad a los correos electrónicos que reporten en su página tanto a nivel nacional como en esta ciudad.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la demandante que para el cobro de las cuotas de alimentos en mora, deberá adelantar el respectivo proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a través de apoderado judicial o hacerlo a través de las siguientes entidades:

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002 y 003. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 52. Expediente Digital.

ENTIDAD	DIRECCIÓN
Consultorio Jurídico de la Universidad Libre	12N-, Av. 4 No.12B Norte 81, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander	Edificio Fundadores FU 104, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar	Av. 3 No. 13-34 La Playa, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander	Av. 4 Esquina Calle 10 N Urb. El Bosque, Cúcuta, Norte de Santander.
Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona- Campus Cúcuta	Calle 5 No. 2-38 Barrio Latino, Cúcuta, Norte de Santander.
Procuraduría 11 Judicial De Menor y Familia.	Av. 4 No. 10 – 42, Cúcuta, Norte de Santander.
Defensoría de Familia del I.C.B.F. – Centro Zonal Cúcuta 1	Avenida 1 # 7 – 45 Barrio Latino, Cúcuta, Norte de Santander.

**TERCERO.** Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Remitir copia de esta decisión al correo electrónico informado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 24 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría